



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.709:

FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA

---

ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LAS  
EXCEPCIONES PRELIMINARES, EVENTUALES FONDO, REPARACIONES Y  
COSTAS

---

Presentado por:

Wilfredo Franz David Chávez Serrano  
Procurador General del Estado

Patricia Guzmán Meneses  
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado

Jhanneth Del Rosio Bustillos Bustillos  
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente

El Alto, 10 de marzo de 2022

## CONTENIDO

|                                                                                                                                                                                 |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <u>I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....</u>                                                                                                       | <u>1</u>  |
| A. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO.....                                                                                                                                         | 1         |
| B. COMUNICACIONES OFICIALES.....                                                                                                                                                | 1         |
| <u>II. INTRODUCCIÓN .....</u>                                                                                                                                                   | <u>2</u>  |
| <u>III. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO.....</u>                                                                                                                        | <u>2</u>  |
| I. TRÁMITE INTERNACIONAL ANTE LA CIDH.....                                                                                                                                      | 2         |
| II. SOMETTIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE IDH Y ESAP.....                                                                                                                        | 3         |
| III. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO A LOS ARGUMENTOS DE LA CIDH Y ESAP.....                                                                                                 | 4         |
| IV. PROCEDIMIENTO ORAL: CONVOCATORIA Y AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES Y EVENTUALES FONDO, REPARACIONES Y COSTAS CELEBRADA EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022..... | 5         |
| <u>IV. EL ESTADO RATIFICA Y COMPLEMENTA LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER EL CASO FLORES BEDREGAL Y OTRAS.....</u>                 | <u>7</u>  |
| A. EL ESTADO RATIFICA Y COMPLEMENTA EL PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES.....                                                                                           | 7         |
| B. LA CORTE IDH CARECE DE COMPETENCIA POR <i>RATIONE TEMPORIS</i> PARA EXAMINAR EL CASO FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA.....                                                | 8         |
| C. LA CORTE IDH DEBE DECLINAR SU COMPETENCIA CONTENCIOSA, <i>RATIONE MATERIAE</i> BAJO LA CIDFP, POR SER INAPLICABLE AL PRESENTE CASO.....                                      | 12        |
| D. EL ESTADO ALEGA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL.....                                                         | 16        |
| <u>V. EL ESTADO COMPLEMENTA SUS OBSERVACIONES Y ALEGATOS SOBRE EL FONDO .....</u>                                                                                               | <u>17</u> |
| <u>A. FLORES BEDREGAL, VÍCTIMA DE UN ASESINATO ACAECIDO DURANTE LA DICTADURA MILITAR DE 1980 .....</u>                                                                          | <u>17</u> |
| <u>B. EL ESTADO CUMPLE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR EL ASESINATO DE FLORES BEDREGAL .....</u>                                                   | <u>21</u> |
| I. EL ESTADO RECHAZA LA PRESUNTA IMPUNIDAD HABIENDO DEMOSTRADO LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRESPONDIENTES A LOS HECHOS SUSCITADOS EN CONTRA DE FLORES BEDREGAL .....           | 22        |
| II. EL ESTADO CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN EL ARTÍCULO 25 DE CONVENCIÓN ADH.....                                                                                  | 27        |
| III. LAS HERMANAS DE FLORES BEDREGAL SE ADHIRIERON AL PROCESO PENAL CARATULADO MINISTERIO PÚBLICO C/FRAZ PIZARRO SOLANO Y OTROS.....                                            | 28        |
| IV. EL ESTADO CONTINÚA CON LA BÚSQUEDA DE LOS RESTOS SUSTRÁIDOS DE FLORES BEDREGAL .....                                                                                        | 29        |

|                                                                                                                                                                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| V. <i>EL ESTADO RECHAZA EL ARGUMENTO REFERIDO AL NEGACIONISMO DE LO ACONTECIDO CON FLORES BEDREGAL EL 17 DE JULIO DE 1980</i> .....                                                                                         | 30 |
| B. <u>EL ESTADO NIEGA LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AFIRMA INVESTIGAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA</u> ..... | 32 |
| C. <u>EL ESTADO BOLIVIANO GARANTIZA Y RESPETA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN ADH</u> .....                                                                            | 34 |
| VI. <u>OBSERVACIONES A LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES</u> .....                                                                                                                               | 42 |
| VII. <u>OBSERVACIONES A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES</u> .....                                                                                                                    | 46 |
| VIII. <u>CONCLUSIONES GENERALES</u> .....                                                                                                                                                                                   | 63 |
| IX. <u>PETTITORIO</u> .....                                                                                                                                                                                                 | 65 |



## I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

### A. Representación legal del Estado

1. De conformidad con lo establecido en los Artículos 229 y 231.1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia ("CPE") y el Artículo 8, numeral 1, de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010 ("Ley N° 064"), modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado ("Procuraduría" o "PGE") es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente al Estado asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de derechos humanos, en el marco de la CPE y la ley.
2. De conformidad a lo establecido en el Artículo 230, Parágrafo II, de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 4390, de 12 de noviembre de 2020, se designó a Wilfredo Franz David Chávez Serrano como Procurador General del Estado, quien en virtud al mandato constitucional y al Artículo 11, Parágrafo I, de la Ley N° 064, se constituye en el representante legal del Estado en el marco de la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, encontrándose por tanto, debidamente legitimado para suscribir el presente Escrito de Alegatos y Observaciones Finales en relación con las Excepciones Preliminares, Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas sobre el caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia.
3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 27259 de 23 de noviembre de 2020, se designó a Patricia Guzmán Meneses, como Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Jhanneth Del Rosio Bustillos Bustillos, en su calidad de Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designada mediante Resolución Procuradurial N° 169/2020 de 01 de diciembre de 2020, se encuentran plenamente acreditadas para presentar el Escrito de Estado previamente citado.

### B. Comunicaciones Oficiales

4. El Estado Plurinacional de Bolivia ("Estado o Estado boliviano") solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH")



que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al siguiente correo institucional de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente: [direccionddlh@procuraduria.gob.bo](mailto:direccionddlh@procuraduria.gob.bo)

## II. INTRODUCCIÓN

5. Conforme lo previsto en el Artículo 56.1 del Reglamento de la Corte IDH y el numeral 9 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidenta del Tribunal de 8 de diciembre de 2021, el Estado se dirige a la Corte IDH con el objeto de presentar su Escrito de Alegatos y Observaciones Finales en relación con las Excepciones Preliminares, Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas respecto al Caso 12.709 “Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia”.
6. En ese entendido, además de los apartados I y II supra, el Escrito precitado está organizado bajo la siguiente estructura: III. Antecedentes de la tramitación del caso, IV. El Estado complementa las excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte IDH, V. El Estado complementa sus observaciones y alegatos sobre el fondo, VI. Observaciones respecto a la prueba pericial ofrecida por la CIDH y los representantes, VII. Observaciones a las Medidas de Reparación, VIII. Conclusiones Generales y IX. Petitorio.

## III. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO

7. En este apartado el Estado organizará el documento en: (subsección i) describirá brevemente el desarrollo del trámite internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”); (subsección ii) el sometimiento del caso ante la Corte IDH y los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes (“ESAP”); posteriormente (subsección iii) los aspectos relevantes sobre el Escrito de Contestación del Estado a los argumentos de la CIDH y del ESAP del representante (“Escrito de Contestación”); y finalmente, (subsección iv) el Procedimiento Oral; Convocatoria y desarrollo de la Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas celebrada en fecha 10 de febrero de 2022.

### *i. Trámite Internacional ante la CIDH*

8. El 14 de junio de 2006, Olga Flores Bedregal (“peticionaria”) presentó una petición internacional, ante la CIDH, signada como P-616-06 “Juan Carlos Flores Bedregal”, alegando que el Estado es responsable por la vulneración de los Artículos 3, 4, 5, 7, 8

y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención ADH") en conexión con el Artículo 1.1. del citado instrumento internacional.

9. La CIDH transmitió al Estado la petición el 22 de diciembre de 2006, la cual fue respondida por la parte estatal el 22 de octubre de 2008. Este último escrito fue enviado a la peticionaria, quien posteriormente presentó información adicional.<sup>1</sup>
10. En fecha 14 de agosto de 2009, la CIDH transmitió al Estado el Informe de Admisibilidad N° 65/09 de 4 de agosto de 2009, declarando que la petición era admisible con relación a los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH, en conexión con las obligaciones establecidas en el Artículo 1.1 del citado instrumento internacional, y a los Artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ("CIDFP").
11. Habiendo ingresado el caso en etapa de fondo, el Estado remitió sus argumentos pertinentes al momento procesal en el que se encontraba la causa; la CIDH, en fecha 18 de julio de 2018, notificó al Estado con el Informe de Fondo N° 60/18.
12. El Informe de Fondo citado *ut supra*, no valoró la información sobre la creación de la Comisión de la Verdad ("CdV"), aspecto que el Estado observó, remitiendo a la CIDH su escrito estatal en fecha 18 de septiembre de 2018 y solicitando que, por el principio de igualdad procesal de las partes y la jurisprudencia de la Corte IDH, en relación a la importancia de conocer las conclusiones de las CdV, valore la información respecto a las políticas impulsadas por el Estado en la temática y se pronuncie sobre las mismas.
13. No obstante a las observaciones estatales, el mencionado organismo internacional en fecha 18 de octubre de 2018, comunicó al Estado que decidió someter el caso a la competencia de la Corte IDH.

*ii. Sometimiento del caso ante la Corte IDH y ESAP*

14. El 5 de diciembre de 2018, la Corte IDH, de conformidad con el Artículo 39.1.b de su Reglamento, transmitió al Estado la Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual notificó el Escrito de Sometimiento del caso elaborado por la CIDH y sus anexos, solicitando al mismo tiempo que se acrediten a los Agentes de

<sup>1</sup> Observaciones remitidas el 3 de julio de 2007; el 8 de noviembre de 2007; el 15 de enero de 2008; el 14 de julio de 2008; el 13 de abril de 2009; el 27 de abril de 2009; el 12 de mayo de 2009; el 13 de mayo de 2009; el 21 de mayo de 2009 y el 29 de mayo de 2009.



Estado y se comuniquen las direcciones donde se tendrán por recibidas las comunicaciones y notificaciones.

15. En fecha 13 de marzo de 2019, la Corte IDH transmitió al Estado la Comunicación de 12 de marzo del mismo año, a través de la cual se remitió el ESAP presentado por los representantes de las presuntas víctimas: Juan Carlos Flores Bedregal ("Flores Bedregal"), Olga Beatriz Flores Bedregal, Verónica Flores Bedregal y Lilian Teresa Flores Bedregal.
16. La CIDH en su Escrito de Sometimiento e Informe de Fondo N° 60/18 y los representantes en su ESAP, alegaron la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal, tomando como fecha de inicio de la supuesta vulneración el 17 de julio de 1980, específicamente en el hecho denominado el "Asalto a la Central Obrera Boliviana ("COB")", además expusieron la supuesta retardación de justicia en el proceso de investigación iniciado por la muerte de Flores Bedregal y la presunta restricción a la información por parte de personeros del Estado.
17. En ese entendido, los documentos precitados concluyeron que el Estado sería responsable por la vulneración de los derechos establecidos en la Convención ADH, a saber: (Artículo 3) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; (Artículo 4) Derecho a la Vida; (Artículo 5) Derecho a la Integridad Personal; (Artículo 7) Derecho a la Libertad Personal; (Artículo 8) Derecho a las Garantías Judiciales; (Artículo 13) Libertad de Pensamiento y Expresión; (Artículo 16) Libertad de Asociación; (Artículo 23) Derechos Políticos; y, (Artículo) 25 Derecho a la Protección Judicial, todos en conexión con el Artículo 1.1. y Artículo 2 del mencionado instrumento internacional. Asimismo, ambos denuncian la supuesta vulneración de los Artículos I a y b) y III de la CIDFP.

### *iii. Escrito de Contestación del Estado a los argumentos de la CIDH y ESAP*

18. El Escrito de Contestación del Estado fue remitido a la Corte IDH el 13 de mayo del 2019, en éste se describieron los hallazgos contemporáneos a esa fecha y la prueba que confirma el asesinato de Flores Bedregal. Asimismo, incluyó las excepciones preliminares, *ratione temporis* y *ratione materiae*, que determinan que la Corte IDH carece de competencia contenciosa para conocer el caso *sub judice*.
19. En esa oportunidad la parte estatal hizo conocer observaciones sobre el fondo, demostrando que se cumplió con las obligaciones convencionales de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Flores Bedregal, que se llevaron a cabo



procesos de investigación con la finalidad de sancionar a los responsables de la muerte de Flores Bedregal y que el Estado garantiza y respeta el derecho a la libertad de expresión.

20. Igualmente, el Escrito de Contestación señaló que las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes carecen de fundamento y observó el ofrecimiento de algunas pruebas, solicitando su exclusión; en concreto la prueba pericial de Guiomar Hylea Bejarano Gerke y Marcelo Pablo Pacheco Camacho por considerarse como innecesaria la participación de dos peritos para un mismo objeto, así como la impertinencia de la prueba pericial de Federico Andrés Paulo Andreu Guzmán.
21. Finalmente, el Estado en su Escrito de Contestación propuso a Eduardo Germán Domínguez Bohrt como testigo del caso, a objeto que refiera las circunstancias de la muerte de Flores Bedregal en el denominado Asalto a la COB.

*iv. Procedimiento Oral: Convocatoria y Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas celebrada en fecha 10 de febrero de 2022*

22. Mediante la Comunicación de 16 de octubre de 2019, la Corte IDH hizo conocer a las partes que la Audiencia Pública sobre “Excepciones Preliminares y Eventuales, Fondo, Reparaciones y Costas” se desarrollaría durante el 133º Periodo de Sesiones a celebrarse del 27 de enero al 7 febrero de 2020 en San José, Costa Rica; empero, por Comunicación de 10 de diciembre de 2019, el señalado organismo internacional notificó al Estado con la suspensión de la Audiencia, señalando que informaría oportunamente a las partes la fecha en que se desarrollará el referido acto procesal.
23. Posteriormente, mediante Comunicación CDH-17-2018/088 y Resolución de 13 de febrero de 2020, la Corte IDH, comunicó al Estado que se dispuso la celebración de la Audiencias Pública del caso durante los días 18 y 19 de marzo de 2020, misma que fue suspendida debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por la Pandemia Mundial,
24. Finalmente, en fecha 8 de diciembre de 2021, el Estado recibió la comunicación escrita CDH-17-2018/112 de la Corte IDH, en la cual la Presidenta del citado Tribunal convocó a la CIDH, a los representantes y al Estado a la Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales, Fondo, Reparaciones y Costas con motivo del Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia (“Audiencia Pública” o “Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022”), a celebrarse durante el 146º Periodo Ordinario



de Sesiones, el día 10 de febrero de 2022, a partir de las 09:00 horas, en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica.

25. En ese marco de antecedentes, en la fecha y hora citada *ut supra* se celebró la Audiencia Pública en la sede de la Corte IDH, con participación de la CIDH, los Representantes y Agentes del Estado, en la cual, conforme a Resolución de la Presidenta, fueron recibidas las declaraciones de:

- Olga Beatriz Flores, declarante propuesta por parte de los representantes. Cuyo objeto de declaración fue: a) el perfil del señor Flores Bedregal, b) los alegados hechos que sufrió en las diligencias de búsqueda de justicia, y c) los alegados daños y afectaciones en su vida privada y en la de sus familiares.
- Eduardo Germán Domínguez Borth, testigo propuesto por el Estado, declaración que tuvo como propósito declarar sobre las alegadas circunstancias del ataque al señor Flores Bedregal durante el asalto a la COB, debido a que en el momento de los hechos se encontraba presente de forma cercana.

26. Además de ello, durante la Audiencia Pública se contó con la declaración de Kate Doyle, Perita propuesta por la CIDH y los representantes, cuyo dictamen pericial tuvo la finalidad de referirse a: i) el derecho de acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos militares, el alcance, contenido y obligaciones del Estado; b) el desarrollo de principios y estándares del derecho comparado e internacional y las mejores prácticas regionales para garantizar acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos en poder de las fuerzas armadas, y c) informar sobre la respuesta de los Estados de la región ante solicitudes de acceso a la información contenida en archivos militares y su impacto en el acceso a la justicia.

27. Asimismo, en ocasión a la Audiencia Pública, los Representantes, la CIDH y las Agentes Estatales presentaron sus alegatos; en particular el Estado manifestó: considerar los aspectos tratados en la Audiencia; así como, la reserva del derecho de ampliar las excepciones, argumentos y observaciones en los Alegatos Finales Escritos, conforme al procedimiento final escrito establecido en el Reglamento de la Corte IDH.

28. En ese entendido, de acuerdo a la Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de 8 de diciembre de 2021, punto 9 de la parte resolutive, se informó a "(...) a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo



*improrrogable hasta el 10 de marzo de 2022 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares, eventuales fondo, reparaciones y costas”.*

#### IV. EL ESTADO RATIFICA Y COMPLEMENTA LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER EL CASO FLORES BEDREGAL Y OTRAS

##### A. El Estado ratifica y complementa el planteamiento de Excepciones Preliminares

29. Como es de conocimiento de la Corte IDH, no existe controversia alguna sobre el hecho ocurrido el 17 de julio de 1980, cuando a consecuencia del golpe de Estado en Bolivia, fuerzas militares realizaron el violento asalto al edificio de la COB, momento y lugar donde fue asesinado Flores Bedregal. Posterior a estos hechos, de acuerdo a las dos investigaciones llevadas a cabo en jurisdicción nacional, los restos de Flores Bedregal fueron arrojados a un barranco en inmediaciones de la zona de Mallasa, de donde fueron levantados y conducidos a la morgue del Hospital de Clínicas, para finalmente ser sustraídos en ese lugar.
30. Conforme a la relación de hechos citada *ut supra*, en el marco de los Principios Generales del Derecho Internacional, el Estado presentó tres (3) excepciones preliminares tanto en el Escrito de Contestación enviado al Tribunal Interamericano el 13 de mayo del 2019, como en la Audiencia Pública; argumentando que la Corte IDH carece de competencia contenciosa para conocer el caso *sub iudice*: i) por *ratione temporis* en relación a la Convención ADH, ii) por *ratio materiae* con respecto a la CIDFP, y iii) por falta de agotamiento de recursos internos sobre la reparación del daño civil.
31. En ese entendido, el Estado ratifica la exposición de hechos, fundamentos de derecho, conclusiones y documentos probatorios referentes a las tres excepciones preliminares, en esta oportunidad aclaramos la excepción por *ratione temporis* en relación a la CIDFP, todo ello en sujeción a los Artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH.
32. En ese orden de ideas, evitando reiterar la argumentación ya expuesta, el Estado a continuación, hará una indicación a las citadas excepciones, observando *inter alia*, los alegatos orales de la CIDH sobre las excepciones preliminares planteadas durante la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022.

B. La Corte IDH carece de competencia por *ratione temporis* para examinar el caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia.

*i. La Corte IDH carece de competencia ratione temporis respecto a tres situaciones del trámite internacional*

33. Como se expuso abundantemente en el Escrito de Contestación, los hechos ocurridos con Flores Bedregal tuvieron lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Convención ADH; no existe pues, duda alguna que el lamentable asesinato de Flores Bedregal ocurrió el 17 de julio de 1980; sin embargo, la competencia de la Corte fue recién aceptada por el Estado, el 27 de julio de 1993, es decir, trece (13) años y diez (10) días con posterioridad a dicho asesinato.
34. La Sentencia del Juicio de Responsabilidades (que data de 22 de abril de 1993), fue desarrollada dos (2) meses y cinco (5) días antes de la citada aceptación de competencia.
35. En ese mismo sentido, Bolivia ratificó la CIDFP el 12 de julio de 1996<sup>2</sup>, es decir quince (15) años, once (11) meses y veintiséis (26) días con posterioridad al asesinato y realizó el depósito de su instrumento de ratificación en fecha 5 de mayo de 1999.
36. En las tres situaciones, el derecho aplicable a la presente controversia impide a la Corte IDH declararse competente respecto a los hechos del presente caso, por haberse producido con anterioridad al reconocimiento de su jurisdicción, pues el Estado asevera que los hechos relacionados con la muerte –no controvertida– de Flores Bedregal, al recaer sobre la figura de asesinato, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Convención ADH y, consecuentemente, de la jurisdicción de la Corte IDH, argumento sustentado en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVIDT”) que establece la irretroactividad de los tratados<sup>3</sup>.
37. En ese orden de ideas, el Estado solicita que la Corte IDH considere que la regla general de irretroactividad es la no aplicación de un tratado respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, en este caso, respecto a la Convención ADH y la CIDFP y que su aplicación corresponde a que dicho acto, hecho o situación continúe existiendo después de su entrada en vigencia (facta pendencia).

<sup>2</sup> Bolivia ratificó la CIDFP mediante Ley N°1695 de 12 de julio de 1996.

<sup>3</sup> Artículo 28 “IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”

38. Además de ello, es necesario que el Tribunal Interamericano considere la particular declaración interpretativa que hizo el Estado boliviano al momento de depositar su instrumento ratificatorio el 27 de julio de 1993<sup>4</sup>; por la cual, sujetó dicho reconocimiento competencial y jurisdiccional de la Corte IDH al *principio de irretroactividad*, reconocido por el Derecho Internacional y por la propia jurisprudencia interamericana<sup>5</sup>. Actuar de forma contraria a este entendimiento, sería desconocer la voluntad del Estado al momento de reconocer la jurisdicción y competencia y consecuentemente, vulnerar flagrantemente el Derecho Internacional.

### ii. Observación respecto al alegato oral de la CIDH

39. La CIDH en la Audiencia Pública señaló que “(...) este Tribunal ya ha conocido las excepciones de igual contenido y en respuesta ha indicado que los cuestionamientos sobre, si es o no una desaparición forzada pues implican analizar la prueba y por tanto es una cuestión de fondo de la controversia”.

40. Al respecto, el Estado solicita a la Corte IDH considerar; por una parte, la existencia de jurisprudencia interamericana cuyo razonamiento confirma el tratamiento del tema como excepción preliminar y por otra parte; tomar en cuenta que en el caso *sub judice* no existe prueba pendiente que demuestre que Flores Bedregal fue desaparecido, *contrario sensu*, queda por demás demostrado que es una verdad material e irrefutable el hecho de su asesinato.

<sup>4</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) “Bolivia. Reconocimiento de Competencia. El 27 de junio de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.” 1. Al respecto, la OEA, con relación al estado de firmas y ratificaciones de la CADH, dejó constancia de la declaración interpretativa presentada por el Estado boliviano al momento del depósito de dicho instrumento ratificatorio:

“Adicionalmente, el Gobierno de Bolivia presentó una declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece:

“Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial.” (Nota OEA/MI/262/93 del 22 de julio de 1993).”

2. La Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, mediante la que el Estado boliviano aprobó y ratificó la CADH, también reconoció la competencia y jurisdicción de la Corte IDH. Sin embargo, el Artículo 3 de la referida Ley N° 1430 dispuso lo siguiente: “Artículo 3°.- Reconocer como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención.”

El Artículo 62 de la Convención ADH establece lo siguiente:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, o por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores.

41. Sobre el primer aspecto, la Corte IDH, en la Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares) del caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs Estados Unidos Mexicanos distinguió entre delitos de ejecución instantánea y delitos de ejecución continua, a efectos de considerar la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* presentada por el Estado, señalando que *"(...) Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998"*.
42. Además, el razonamiento jurisprudencial señala que *"(...) en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer"*<sup>6</sup> (énfasis agregado).
43. Adicionalmente, la Corte IDH señaló que no podía conocer hechos relativos a los procesos judiciales desarrollados en jurisdicción interna, puesto que habían concluido con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa<sup>7</sup>.
44. Igualmente, en el caso Blake Vs. Guatemala, la Corte IDH encontró que la privación de libertad y muerte de la víctima ocurrieron en el mismo mes (ni siquiera en el mismo día, como es el caso de Flores Bedregal), lo que restó el carácter continuado de la figura de desaparición forzada. Al respecto, la Corte IDH señaló expresamente lo siguiente:

*"33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse per se de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho"*

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Párrafo 79.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Párrafos 80-81.

*Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.” (énfasis añadido)*

45. En el caso Blake Vs Guatemala la muerte de la víctima no se dio a conocer sino hasta siete (7) años después (el 14 de junio de 1992), con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, motivo por el que la Corte IDH determinó que la excepción preliminar que hizo valer Guatemala debía “considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento”.
46. De similar forma, en el caso Heliodoro Portugal vs Panamá, la Corte IDH estimó parcialmente la excepción y estableció que para determinar el alcance de su propia competencia debía tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados internacionales recogido por la CVDI<sup>9</sup>.
47. En ese orden de ideas y referente al segundo aspecto citado por la CIDH, al tratarse de un asesinato: i) no existe un acto, hecho o situación que continúe existiendo después de la entrada en vigencia de la Convención ADH, es decir, no existe *facta pendencia*, y ii) ni la Convención ADH ni la CIDFP establecen que sus disposiciones puedan aplicarse retroactivamente a actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia.
48. Ahora bien, la CIDH en sus alegatos orales hace referencia al caso de la Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, cuya sentencia data de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual se constata la configuración de los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada, jurisprudencia emblemática discordante a los hechos lamentables ocurridos con Flores Bedregal, constituyéndose por tanto en inaplicable para el presente caso.
49. En específico, en lo que atañe a la señora Grisonas Andrijauskaite, la víctima fue detenida violentamente por agentes del Estado durante el operativo y luego fue conducida al centro clandestino de detención y tortura “Automotores Orletti”, donde fue torturada, las autoridades argentinas no brindaron información sobre su destino,

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 2 de julio de 1996. (Excepciones Preliminares). Párrafo 33.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 32 “Al contar con elementos para presumir que su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha del reconocimiento de competencia del Tribunal, la Corte considera que no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal como una violación independiente de su derecho a la vida, más aún tratándose de una violación de carácter instantáneo. Por tanto, el Tribunal declara admisible la excepción preliminar planteada por el Estado en relación con este punto (...)”

y hasta la fecha se desconoce el paradero de la presunta víctima<sup>10</sup>. En cuanto a la otra víctima Mario Roger Julien Cáceres, los hechos establecidos dan cuenta que fue detenido, privado arbitrariamente de la vida a raíz de la intervención de los agentes estatales, a partir de lo cual se negó toda información sobre su suerte y el destino de sus restos, señalándose incluso que habría intentado escapar, abatido por los agentes y puesto en un vehículo por personal que intervino en el operativo<sup>11</sup>.

50. En ese entendido, si bien el Estado repudia la actuación represiva suscitada con motivo del Plan Cóndor, por el cual fuerzas militares y paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, como torturas, detenciones, ejecuciones (asesinatos) extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas, no sólo en Bolivia sino en la región latinoamericana; se advierte que el caso *sub judice* no puede ser equiparado con hechos en los cuales se constató la existencia de los tres elementos esenciales que configuran en la calificación jurídica de una desaparición forzada de personas, a nivel nacional como internacional, tal como la CIDH intentó aseverar refiriéndose al caso de la Familia Julien Grisonas Vs. Argentina.

51. Por lo expuesto, el Estado reitera su posición a la Corte IDH, señalando que la misma carece de competencia *ratione temporis* para examinar el hecho denunciado y establecer que el Estado podría tener responsabilidad internacional por la supuesta vulneración de los derechos establecidos en la Convención ADH y la CIDFP.

C. La Corte IDH debe declinar su competencia contenciosa, *ratione materiae* bajo la CIDFP, por ser inaplicable al presente caso

52. Bolivia ratificó la CIDFP mediante Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996, instrumento internacional cuyo ámbito de aplicación material establecido en el Artículo XIII<sup>12</sup> es claro respecto a casos relacionados con desapariciones forzadas de personas, en concreto, la esencia y naturaleza de dicho instrumento convencional recae únicamente a la protección interamericana de derechos humanos en temas relacionados a vulneraciones por desapariciones forzadas, aspecto que no es aplicable al presente

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Julien Grisonas Vs. Argentina Sentencia Sentencia de 23 de Septiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 134

<sup>11</sup> Ídem párrafo 140

<sup>12</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. "Artículo XIII.- Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares."

caso, toda vez que los hechos generadores del caso *sub judice* recaen en un asesinato en época de dictadura.

53. En ese sentido, el Estado describió en detalle en su Escrito de Contestación la disimilitud de las figuras de asesinato y desaparición forzada, haciendo hincapié en las consecuencias jurídicas, argumentos que el Estado ratifica y que complementa de manera suscita señalando lo siguiente.

54. El artículo II de la CIDFP dispone que *“se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

55. En ese sentido, esta disposición contiene los tres elementos esenciales para la calificación jurídica de un hecho como desaparición forzada, a saber: 1) la privación de la libertad; 2) cometida por agentes del Estado; y 3) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

56. Asimismo, la desaparición forzada de personas fue tipificada en la legislación penal boliviana por Ley N° 3326, de 18 de enero de 2006, en los siguientes términos:

*“Artículo 292 Bis (Desaparición Forzada de Personas). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales (...)”*

57. Como se puede observar claramente, el tipo penal del delito de desaparición forzada de personas en Bolivia sigue los lineamientos establecidos en el Artículo II de la CIDFP, e incluye los tres elementos descritos previamente, que pasan a formar parte esencial o constitutiva para la determinación de la tipicidad.

58. En esa misma línea, el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre la definición de

Desapariciones Forzadas, ha señalado que *“[u]na detención seguida de una ejecución extrajudicial (...) constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto”*<sup>13</sup> (énfasis agregado).

59. Sobre este particular, el lamentable asesinato de Flores Bedregal se conoció el mismo día en que ocurrió el asalto al edificio de la COB; por lo que, no existió el primer elemento constitutivo de una desaparición forzada consistente en la detención o privación de libertad contra Flores Bedregal.
60. En ese sentido, a los efectos de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, las figuras de asesinato y la desaparición forzada tienen consecuencias jurídicas diametralmente distintas. En función de las conclusiones a las que se llegaron en los dos procedimientos judiciales en jurisdicción interna (Juicio de Responsabilidades y Proceso Penal Ordinario), bajo una amplia prueba documental, testifical y pericial (incluyendo confesiones de los procesados), no queda duda que en el presente caso se refiere a un delito instantáneo, cual es el asesinato de Flores Bedregal, consumado el 17 de julio de 1980, en ocasión del asalto al edificio de la COB.
61. En cuanto al otro elemento considerado por la Corte IDH, relacionado a la indeterminación jurídica, el caso Anzualdo Castro Vs. Perú ha señalado que la desaparición forzada de personas deja *“(...) a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos”*.<sup>14</sup>
62. Al respecto, el Estado deja claro que dicha indeterminación jurídica no existe en el caso *sub judice*, es más, se cuenta con el certificado de defunción de Flores Bedregal, el cual además de lo demostrado en las dos investigaciones judiciales incoadas en

<sup>13</sup> El Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre la definición de Desapariciones Forzadas, 10 de enero de 2008 U.N. Doc. A/HRC/7/2, párr. 10

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 101.

orden interno, demuestra la certeza sobre su fallecimiento en fecha 17 de julio de 1980<sup>15</sup>.

63. Finalmente, en un marco de respeto a los estándares de protección de los Derechos Humanos, la jurisprudencia contemporánea de la Corte IDH ha señalado que dicho Tribunal “(...) *ha conocido de distintos casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada, lo que se vio determinado, precisamente, por lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido*”<sup>16</sup> (énfasis agregado).

64. Al respecto, el Estado deja claramente establecido que realizó una serie de medidas adoptadas para demostrar que, contrariamente a una desaparición forzada de personas, se ubique e identifique los restos sustraídos de la Morgue de Flores Bedregal, medidas que a continuación se puntualizan.

- El levantamiento del presunto cuerpo de Flores Bedregal en noviembre de 1980 en el cual participaron sus familiares.
- La exhumación de los restos que se encontraban identificados como pertenecientes a Flores Bedregal en el Cementerio General en 1992,
- En el marco del proceso penal, en ejecución a las Resoluciones N° 6441/2009, N° 384/2009 de 16 de diciembre de 2009; y N° 59/2010 de 10 de febrero de 2010 y la Resolución 101/2010 de 1 de marzo de 2010, se desarrollaron dos inspecciones oculares, el 23 y 26 de febrero de 2010.

65. Por lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH declinar su competencia contenciosa, *ratione materiae* con respecto a la CIDFP, por ser comprobadamente inaplicable al caso *sub judice*, tratándose el hecho del caso, en un asesinato en época de la dictadura militar de 1980.

<sup>15</sup> Anexo N° 1 Certificado de Defunción de Juan Carlos Flores Bedregal.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Julien Grisonas Vs. Argentina Sentencia Sentencia de 23 de Septiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 142.

D. El Estado alega la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación a la reparación civil.

66. En el marco del Escrito de Contestación presentado a la Corte IDH, y conforme a lo alegado durante la tramitación del caso ante la CIDH, el Estado presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos respecto a la solicitud de reparación civil planteada por las presuntas víctimas, para lo cual, se comprobó la existencia de recursos adecuados y efectivos, los cuales pudieron haber sido invocados oportunamente.

67. Es así que ha quedado ampliamente demostrado ante la Corte IDH que las hermanas Flores Bedregal no instauraron ningún proceso civil luego de emitidas las Sentencias de 15 de septiembre de 1993 y la Resolución N° 129/2007, confirmada ésta última por el Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010, no obstante que, dichas decisiones dispusieron que: "(...) Todas las penas anteriormente impuestas, conllevan la obligación de los condenados para resarcir el daño civil ocasionado en cada caso, fin para el que se gravarán sus bienes en DD.RR. de toda la República, con costas en favor del Estado y de la parte civil constituida con arreglo a lo dispuesto por el art. 212 inc. 9) del Cód. Pdt. Pen." (Énfasis agregado).

68. Es decir, el Estado boliviano, mediante sus propias autoridades jurisdiccionales resguardaron el derecho a la reparación de las presuntas víctimas, quienes de acuerdo a los informes emitidos por el ahora Órgano Judicial no iniciaron el correspondiente proceso, por tanto, no agotaron los recursos internos.

69. En ese marco jurisprudencial, en relación al caso particular el momento crítico en el que correspondía que las víctimas inicien la demanda por concepto de reparación del daño civil era precisamente una vez que se ejecutoriaron las sentencias emitidas en los dos procesos penales, siendo la última decisión judicial de 2010<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Anexo 2. Ver Sentencia, de 15 de abril de 1993. Pág. 103.

<sup>18</sup> El Código de 1972 establecía que la acción civil podía interponerla tanto el ofendido como el damnificado a efecto de hacer valer la acción reparadora Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). "Art. 13.- (Personas que pueden interponerla) La acción civil podrá interponerse tanto por el ofendido como por el damnificado. El primero como parte civil y el segundo como actor civil, a efecto de hacer valer la acción reparadora del daño. En caso de fallecimiento del ofendido o del damnificado pueden ejercitarla sus causahabientes. Esta demanda podía ser iniciada contra los participantes en el delito o sus herederos y contra el civilmente responsable, ello concordante con el Artículo 9218 del código sustantivo.

Es así que, sobre la base de las disposiciones sustantivas precitadas, la Ley 1970 establece que de la comisión de todo delito emergen la acción penal y la acción civil, esta última para la reparación de los daños y perjuicios emergentes. Código de Procedimiento Penal Ley 1970. "Art. 36.- (ACCION CIVIL). La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable. En caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos." Código de Procedimiento Penal Ley 1970. "Art. 14 (ACCIONES). De

70. En conclusión, el Estado a tiempo de plantear la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ha demostrado con fundamentos de *iure* y de *facto*, que las presuntas víctimas tenían a su disposición, tanto en el marco del Código de 1972; así como, de la Ley N° 1970, la acción civil, siendo éste el recurso adecuado y efectivo que con seguridad les hubiese posibilitado obtener la reparación de daños; no obstante de ello, por razones que desconoce el Estado, las hermanas Flores Bedregal de *nuto propio* decidieron no iniciar las demandas correspondientes, pretendiendo ahora que la Corte IDH se pronuncie sobre un aspecto del cual el Estado no tuvo la oportunidad de resolver internamente.
71. Ahora bien, respecto al alegato oral expuesto por la CIDH en la Audiencia Pública de 10 de febrero del presente año, por la cual se señaló que es claro que esta excepción es ex temporánea, cabe señalar que la excepción citada *ut supra*, fue establecida durante la tramitación del caso ante la misma CIDH, sin que dicho Órgano Interamericano se pronuncie al respecto.
72. Por todo lo anteriormente citado, el Estado sostiene que, conforme a la excepción de falta de competencia *ratione temporis*, la Corte IDH no está facultada - en el caso *sub iudice* - para establecer la vulneración de los Artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 23 de la Convención ADH ni disposición alguna respecto a la CIDFP; además que dicho Tribunal Interamericano tampoco tiene competencia *ratione materiae* para determinar la responsabilidad por las supuestas vulneraciones a los Artículos I. incisos a) y b) y Artículo III de la CIDFP, todos en relación a los Artículos 1.1. y 2 del instrumento internacional señalado inicialmente.

## V. EL ESTADO COMPLEMENTA SUS OBSERVACIONES Y ALEGATOS SOBRE EL FONDO

### A. Flores Bedregal, víctima de un asesinato acaecido durante la dictadura militar de 1980

73. En el Escrito de Contestación, el Estado demostró jurídicamente mediante un análisis sustentando en doctrina y jurisprudencia internacional la falta de los tres elementos que permitan considerar que Flores Bedregal fue víctima de una desaparición forzada, siendo más bien víctima de una figura penal distinta a la alegada por la CIDH y los

---

la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento o la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.



representantes, cuál es su lamentable asesinato, aspectos que además fueron incorporados en la argumentación estatal citada *ut supra*, respecto a las excepciones preliminares.

74. En ese sentido, a tiempo de ratificar los citados argumentos, el Estado recuerda a la Corte IDH, por una parte, que Flores Bedregal no fue privado de su libertad, ni sometido a torturas, vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, toda vez que su deceso (de ejecución inmediata) se produjo en el momento mismo que ocurrió el Asalto al edificio de la COB y por otra parte, que no existe la vulneración múltiple y continuada, como tampoco reúne los estándares establecidos por la CIDFP y la propia Corte IDH.
75. En ese marco, la participación activa de los familiares de Flores Bedregal en el proceso penal seguido denominado Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros, por el delito de asesinato, denotan sus actos propios, a través de los cuales aceptaron la certeza de la muerte de la supuesta víctima y la relación de hechos que fundamentaron la decisión judicial hasta las máximas autoridades judiciales bolivianas. Los representantes no pueden desconocer ahora sus propios actos, exclusivamente para los fines de su solicitud ante la Corte IDH, en todo caso se estaría activando el principio internacional de estoppel.
76. Ahora bien, durante los Alegatos Orales expuestos por la CIDH en la Audiencia Pública, referidas a la calificación jurídica incorrecta como desaparición forzada de Flores Bedregal, se citó dos elementos: 1) El contexto y práctica sistemática de desapariciones forzadas de personas en Bolivia y 2) La supuesta inexistencia de prueba fehaciente que acredite la muerte de Flores Bedregal.
77. En cuanto al primer elemento, si bien el Estado reconoce las múltiples violaciones de derechos humanos perpetradas por las fuerzas militares durante la época de la dictadura de 1964 a 1982, no obstante, al igual que lo ocurrido en los demás países de la región, dichas vulneraciones cuentan con diferentes características, existiendo entre estas; ejecuciones sumarias, torturas, masacres, asaltos a centros mineros, entre otros, aspectos que fueron reconocidos por la CdV en su Informe Final de la siguiente forma:

*“La Comisión de la Verdad, luego de comparar diferentes fuentes y analizar testimonios, ha podido verificar que en el periodo de noviembre de 1964 a octubre de 1982 fueron asesinadas 363 personas en ejecuciones sumarias, torturas seguidas de asesinatos, masacres y asaltos a centros mineros,*

*comunidades y domicilios particulares. Sin embargo, los datos registrados no reflejan el número real de muertes causados por las dictaduras que deberá ser complementado con nuevas investigaciones. El registro de 363 personas asesinadas en diferentes circunstancias está plenamente respaldado de manera documental. De los 363 asesinatos, 176 murieron en masacres. Muchos militares lograron sus medallas con esas muertes, como el Mariscal de la Muerte, el coronel Doría Medina con la Masacre de Todo Santos el 1 de noviembre de 1979. El mayor número de masacres se realizaron en los distritos mineros.*

*El número de ejecuciones extrajudiciales asciende a 187 personas. Entre ellas están militantes de organizaciones político-militares como el ELN; personalidades del ámbito político, cultural y sindical, utilizados para escarmentar y disciplinar al conjunto de la sociedad (...)».*

78. Al respecto, la Corte IDH podrá advertir entonces que citar el contexto y práctica sistemática de desapariciones forzadas a *prima facie* carece de objetividad, más aún cuando la CIDH agregó en su alegato oral al caso de Ticona Estrada vs. Bolivia, cuyas características corresponden a una desaparición forzada que si bien se habría iniciado en fecha 22 de julio de 1980, se desarrolló en un contexto de detención por una patrulla del ejército cuando se encontraba en compañía de su hermano Hugo Ticona Estrada en cercanías al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia<sup>19</sup>.

79. Por otra parte, si bien la Corte IDH a tiempo de establecer la desaparición forzada de personas, debe analizar de manera integral el contexto, ello implica que si existe una práctica de secuestros, pues podrá deducir que el hecho podría con probabilidad ser un hecho de desaparición, a ello se suma que el periodo de dictaduras no es una constante en Bolivia y sus prácticas represivas no guardan similitud de actuación. Sin embargo, ha señalado que ello no es suficiente “(...) *en ausencia de toda otra prueba aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.*”<sup>21</sup>

80. El segundo elemento del alegato de la CIDH se refiere a la supuesta inexistencia de prueba que acredite la muerte de Flores Bedregal, para lo cual citan al testimonio brindado por Noel Velásquez durante el Juicio de Responsabilidades y al testimonio de Eduardo Domínguez ofrecido por el Estado durante la Audiencia Pública de 10

<sup>19</sup> Anexo N°3 Comisión de la Verdad, Memoria Histórica de las Investigaciones Dictaduras 1964-1982 pagina 100.

<sup>20</sup> Corte IDH, Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (fondo, reparaciones y costas).

<sup>21</sup> Caso Fairen Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, Párr. 157.

de febrero de 2022, señalando que con ello no existe certeza que Flores Bedregal haya muerto en el asalto del COB.

81. Al respecto, es menester advertir que contrariamente a dicho alegato, el Estado ha ofrecido pruebas documentales objetivas y contundentes además de testificales sobre su muerte, para lo cual se solicita a la Corte IDH considerar otros casos como el de *Fairen Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, por el cual, la Corte IDH otorga un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos<sup>22</sup>, razón por la que, el señalado Tribunal Interamericano podrá valorar prueba documental y testifical ofrecida por el Estado, a través de las cuales evidenciará el asesinato de Flores Bedregal.
82. Asimismo, el Estado solicita considerar los siguientes aspectos, ya anteriormente citados en el Escrito de Contestación y Alegatos Orales, los cuales se precisan a continuación:
  - Los representantes en sus diferentes escritos y Olga Flores Bedregal durante la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2002, manifestaron que las hermanas de Flores Bedregal conocieron de la muerte de su familiar en noviembre de 1980, debiendo aplicarse la máxima jurídica "a confesión de parte, relevo de prueba", no dando pie con ello a incertidumbre alguna respecto a la posible detención u otra acción análoga contra la integridad personal de Flores Bedregal.
  - La existencia del Certificado de Defunción de Juan Carlos Flores Bedregal con fecha de fallecimiento de 17 de julio de 1980, registrado en la Oficialía N° D4SM, Libro N° 1-98 con N° de Partida 66 Flio. N° 68<sup>23</sup>, documento que ha sido de conocimiento de las hermanas Bedregal dentro del segundo proceso caratulado como Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros, sujeto de juicio contradictorio y oportunidad en la que no lo objetaron ni le restaron credibilidad.
  - El proceso penal caratulado Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano, que no puede ser equiparado a un simple indicio, puesto que a la fecha, tiene sentencia ejecutoriada dentro de la jurisdicción interna y en su tramitación comprobó mediante pruebas testificales, confesorias y documentales que : i) el asesinato de Flores Bedregal aconteció el 17 de julio de 1980; ii) El levantamiento del cadáver de Flores Bedregal fue realizado el 18 de julio de

<sup>22</sup> Caso *Fairen Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 51.

<sup>23</sup> Véase Anexo N°1.



1980 en la zona de Mallasa de la ciudad de La Paz; y iii) los restos de Flores Bedregal fueron trasladados a la morgue del Hospital de Clínicas, de donde fueron sustraídos.

- El levantamiento del cadáver realizado por las actuaciones policiales fueron efectuadas el 18 de julio de 1980, de acuerdo al Protocolo de levantamiento de los cadáveres<sup>24</sup> y las declaraciones de las personas que participaron de dicho acto<sup>25</sup>, lo cual conduce a la certeza del asesinato de Flores Bedregal, aspecto que ha sido considerado debidamente por el Estado a través de sus autoridades jurisdiccionales y competentes, en tanto el Código de Procedimiento Penal de 1972, claramente señalaba que el cuerpo del delito estaba comprobado cuando por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo<sup>26</sup>.
- La sustracción de los restos de Flores Bedregal de la morgue del Hospital de Clínicas, se constituye en un hecho diferente, pues no es lo mismo aducir que una persona desapareció aún con vida tras estar privada de libertad, a señalar que los restos de una persona ya fallecida fueron sustraídos – si bien vale el término. Es así que el Estado, en mérito a toda la prueba idónea ofrecida, sostiene con certeza que Flores Bedregal falleció el 17 de julio de 1980.

83. Por lo anteriormente expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH, en el marco del principio de subsidiaridad que rige el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, valorar positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la contribución de la verdad irrefutable referida al asesinato de Flores Bedregal, hechos que bajo la normativa interna e internacional no reúnen los elementos necesarios para considerarse como una desaparición forzada.

#### B. El Estado cumple las obligaciones convencionales de justicia transicional por el asesinato de Flores Bedregal

84. De acuerdo a los alegatos orales de los representantes, expuestos durante la Audiencia Pública, el Estado no habría cumplido con sus obligaciones internacionales relacionadas a la justicia transicional, señalando como factores: *la impunidad, la ausencia de búsqueda y el negacionismo*. Al respecto el Estado advierte que la

<sup>24</sup> Anexo N° 4 Protocolo de levantamiento de los cadáveres.

<sup>25</sup> Anexo N° 5 Informe Técnico N° 0915/98 – Inspección Técnica Ocular, de marzo de 1998.

<sup>26</sup> Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). "Art. 133.- (Fundamento) La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, cuando por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo, según lo describe la ley penal."

afirmación sostenida no es objetiva y mucho menos ha sido probada, más al contrario, conforme se ha expuesto ante la Corte IDH en el Escrito de Contestación, se ha demostrado insistentemente y de forma amplia que las afectaciones ocurridas en contra de Flores Bedregal han sido investigadas y sancionadas conforme los estándares internacionales.

*i. El Estado rechaza la presunta impunidad habiendo demostrado la investigación y sanción correspondientes a los hechos suscitados en contra de Flores Bedregal*

85. Los representantes han señalado que ante los hechos del caso *sub judice* ha existido impunidad, debido que “(...) *no ha existido sanción alguna a los responsables de la desaparición de la víctima*”<sup>27</sup>.

86. Es evidente que para la Corte IDH, los Estados Parte de la Convención ADH cuentan con la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores de violaciones de los derechos humanos, obligación de donde nace el deber de evitar y combatir la impunidad, definida por el propio Tribunal Interamericano como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*”<sup>28</sup>.

87. En ese entendido, sin ánimo de reiterar lo desarrollado ampliamente por la parte estatal en el Escrito de Contestación, el Estado rechaza el criterio incorrectamente expuesto como “impunidad”, ratificándose *in extenso* en los alegatos principales que demuestran de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones internacionales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena concordantes con los Artículos 8 y 25 de Convención ADH.

88. En detalle, un primer elemento que la Corte IDH podrá advertir es que, el Estado boliviano por mandato de la Ley N° 3326 de 18 de enero de 2006, incorporó la figura de desaparición forzada como tipo penal en el Capítulo I, del Título X, Artículo 292 bis del Código Penal, después de emitido el Auto Final de Procesamiento y cuando la etapa plenaria estaba bastante avanzada. Por tanto, de haber existido elementos que permitan aseverar el hecho como una desaparición forzada, en razón al principio de irretroactividad y en resguardo al derecho del debido proceso, no era posible procesar a los acusados por dicha figura legal, añadiendo a ello, que los hechos que se juzgaban

<sup>27</sup> Audiencia Pública Parte 2 minuto 32:40.

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186



tenían una data anterior a la vigencia del tipo penal, inclusive la ratificación de los tratados y convenios fue posterior al hecho.

89. Un segundo elemento que es necesario sea considerado por la Corte IDH, es que ni la CIDH ni los representantes, realizaron observación alguna en relación al Juicio histórico de Responsabilidades que permitan aseverar elementos que comprueben factores de impunidad. Más al contrario, es una verdad material e irrefutable que en fecha 15 de abril de 1993, la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia contra Luis García Meza y sus colaboradores, que juzgó y sancionó a los responsables del asalto al edificio de la COB.

90. De esta trascendental Sentencia, el Estado ha subrayado los siguientes elementos:

- **Primero**, la sección II que describe el Asalto a la COB, incluyendo los hechos ocurridos contra Marcelo Quiroga Santa Cruz (líder del Partido Socialista), Juan Carlos Flores Bedregal (diputado nacional) y Gualberto Vega Yapura (dirigente de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros).
- **Segundo**, la sección IV admite como parte civil a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal.
- **Tercero**, la sección VII, en la cual (con base a la acusación, en forma contradictoria, oral, pública y continua), la Corte Suprema diferenció lo ocurrido con las personas víctimas del asalto, para su conocimiento cito: "(...) En operativo militar denominado "Avispón", fue ocupado violentamente el edificio de la COB y apresados aproximadamente medio centenar de dirigentes sindicales y políticos, resultando muertos Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega y herido de muerte (...) Marcelo Quiroga Santa Cruz". Para arribar a tales conclusiones, la Corte Suprema hizo una valoración de las declaraciones testimoniales de siete (7) personas<sup>29</sup> que coincidieron plenamente en tiempos y lugares. Además la sentencia establece la "declaración confesoria" de cuarenta y tres (43) co procesados.
- **Cuarto elemento** a destacar, son las declaraciones de Norah Elena Quiroga Santa Cruz (familiar de Marcelo Quiroga Santa Cruz), complementada con la de Joaquín Quisbert Quiroga y Rogelio Gómez Espinoza, dependientes de la Jefatura de la Dirección de Investigación Criminal, quienes con cuatro (4) personas<sup>30</sup>, procedieron al levantamiento traslado y depósito de los restos en la Morgue.

<sup>29</sup> Cayetano Llovet Tavalara, Germán Crespo, Noel Vásquez Valdez, Walter Vásquez Michel, Oscar Eid Franco, Juan Lechín Oquendo y Gladys Oroza de Solón.

<sup>30</sup> Cesar Altamirano, Daniel Alarcón, Juan Aquise y el chofer Marcos Mena.

91. Este juicio, en sus dos etapas declaró a Luis García Meza Tejada y Luis Arce Gómez como autores del asesinato de Flores Bedregal sancionándolos con la pena de treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto. De ahí que Luis García Meza cumplió su condena desde marzo de 1995 hasta su fallecimiento, el 29 de abril de 2018 (23 años) y Luis Arce Gómez, (posterior a su extradición) desde el año 2009 hasta también su fallecimiento el 30 de marzo de 2020 (11 años).
92. Además de un acto de justicia para los familiares de las víctimas, para el Estado, esta sentencia ha sido un hito histórico, constituyéndose en uno de los precedentes más importantes para la justicia, memoria y verdad en contra de las fuerzas represoras y dictatoriales; por lo que, negar que existió o cuestionar su efectividad no sólo se contrapondría al principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sino también a los hechos de justicia más relevantes de la historia del Estado boliviano.
93. Además de ello, en el marco de este juicio, en 1992, se exhumaron los restos que se encontraban identificados como pertenecientes a Flores Bedregal en el Cementerio General, llegándose a realizar exámenes antropológico forenses que demuestran la buena fe para conocer si los restos sustraídos en 1980 eran los ubicados en ese momento.
94. Por otra parte, como ya es de conocimiento de la Corte IDH, se instauró el Proceso Penal caratulado como Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y Otros, cuya duración del proceso respondió a la complejidad del asunto, por la multiplicidad de sujetos procesales, tanto de la parte acusadora como la acusada, conforme el siguiente gráfico.

**PROCESO PENAL**  
**MINISTERIO PUBLICO CONTRA FRANZ PIZARRO SOLANO Y OTROS.**

**FECHA DE INICIO**

18 de febrero de 1999

|                        |    |                                                                                                                            |
|------------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Etapas de Instrucción  | de | Auto Inicial de Instrucción de 18 de febrero de 1999                                                                       |
|                        |    | Auto Ampliatorio de Instrucción de 20 de mayo de 1999                                                                      |
|                        |    | Auto Ampliatorio de Instrucción de 9 de junio de 1999.                                                                     |
| Etapas Plenarios       |    | Auto Final de Instrucción de 18 de abril de 2001 Resolución N° 158/2001.                                                   |
|                        |    | Decreto de 30 de mayo de 2001, radica la causa el Juzgado Sexto de Partido en lo Penal, iniciándose así la etapa plenaria. |
| Sentencia Condenatoria |    | En fecha 12 de diciembre de 2007, se dictó la Sentencia N° 129/2007 por el Juzgado Liquidador Segundo de Partido.          |
|                        |    | Entre el 10 y 12 de enero de 2008, se presentaron apelaciones en contra de la Sentencia.                                   |



|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | En fecha 30 de enero de 2008, se remitieron obrados a la Corte Superior del Distrito en grado de apelación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Etapas de Casación | <p>En fecha 22 de agosto de 2008, se dictó Auto de Vista N° 103/2008 en respuesta a las apelaciones formuladas por las partes.</p> <p>Entre el 30 de septiembre de 2008, al 13 de mayo de 2009, los acusados presentaron recursos de enmienda y complementación resueltos dentro de dicho periodo, a su vez se plantearon por parte de los acusados recursos de Casación en contra del Auto de Vista N° 103/2008.</p> <p>En fecha 15 de mayo de 2009, la presidenta de la Sala penal Tercera remitió los antecedentes a la CSJ, constatando su recepción el 29 del mismo mes y año.</p>                                                                                                                                                                                      |
|                    | Entre el periodo de 16 de mayo de 2009 al 24 de octubre de 2010, se resolvieron las solicitudes de extinción de la acción penal y recurso incidental de inconstitucionalidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ACUSADORES         | <p>Finalmente se resolvió la etapa de casación mediante Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010</p> <p>Ministerio Público</p> <p>Familiares de Marcelo Quiroga Santa Cruz</p> <p>Familiares de Juan Carlos Flores Bedregal</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ACUSADOS           | <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormaechea España, por un lado.</li> <li>2) Raúl Solano Mediana, David Humberto Alarcón Romero, Cesar Altamirano Lavadenz, Juan Gualberto Aquize Rada, Rogelio Gómez Espinoza, Joaquín Quisbert Quiroga, Marcos Herminio Mena Vargas, Damián Gutiérrez Castro, Sebastián Quispe Apaza, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Basa, y Rene Javier Hinojosa Valdez, por otro lado.</li> <li>3) Y finalmente a Faustino Rico Toro Herbas, Willy Arriaza Monje, Antonio Arnés, Manuel Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Rodrigo Lea Plaza, y Daniel Dammy Cuentas Valenzuela</li> </ol>                                                                      |
| DELITOS            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesinato</li> <li>• Alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo</li> <li>• Encubrimiento</li> <li>• Falso testimonio</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| CONDENAS           | <p>Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormaechea España fueron encontrados autores de los delitos de Alzamiento Armado Contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Terrorismo y Encubrimiento; y cómplices del delito de Asesinato; por lo tanto son sentenciados con treinta (30) años sin derecho a indulto, más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.</p> <p>José Faustino Rico Toro fue hallado responsable de la comisión del delito de encubrimiento y condenado a cumplir dos (2) años, más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.</p> <p>Raúl Solano Medina, Rogelio Gómez Espinoza, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Balsa, Rene Javier Hinojosa Valdez, Joaquín Quisberti</p> |



Quiroga, fueron encontrados responsables de los delitos de Encubrimiento y Falso Testimonio a cumplir una pena de tres (3) años más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.

David Humberto Alarcón Romero, Cesar Altamirano Lavadenz, Gualberto Aquize Rada, Marco Herminio Mena Vargas, fueron condenados a la pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión, mas pago de costas, daños y perjuicios a favor de la parte civil y a favor del Estado.

95. En ese entendido, conforme el Estado ha probado en los anexos del Escrito de Contestación, la Corte IDH advertirá que el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, en su fase inicial empezó el 18 de febrero de 1999, la cual duró hasta el 18 de abril de 2001, es decir, poco más de dos (2) años. Una vez que se identificaron a los acusados, se inició la etapa plenaria el 30 de mayo de 2001, culminando ésta con la emisión de la Sentencia N° 129/2007.
96. En ese marco, todos los sujetos procesales interpusieron sus recursos de apelación, iniciándose así la etapa recursiva, misma que duró aproximadamente dos (2) años y nueve (9) meses, vale decir, del 10 de enero de 2008 al 25 de octubre de 2010. En total, el proceso penal tuvo una duración de once (11) años y tres (3) meses. Asimismo, conforme el Estado aseveró en su Escrito de Contestación no existió inactividad procesal durante los años 2005 y 2006.
97. Sobre la ejecución de la Sentencia, el Estado, conforme se hizo en el Escrito de Contestación informó sobre el mandamiento de condena y de captura de Felipe Froilán Molina Bustamante cuya pena impuesta de 30 años se estableció para su cumplimiento en el Penal de Chonchocoro, desde el 31 de enero de 2016, cumpliendo la Resolución 129/2007.
98. Al respecto, de acuerdo al informe de la Dirección General de Régimen Penitenciario transcurridos seis (6) años y dieciocho (18) días, en fecha 20 de febrero de 2020, el Juez Cuarto de Ejecución Penal del Tribunal Departamental otorgó a Felipe Froilán Molina Bustamante un mandamiento de detención domiciliaria temporal computable desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021 (por el lapso de un año), por artrosis, enfermedades de presión alta, próstata y riñones, beneficio carcelario cuya ampliación fue rechazada mediante Resolución N° 043/2022 de 2 de marzo de 2022 disponiéndose nuevamente el cumplimiento de su condena en el recinto penitenciario de San Pedro de Chonchocoro<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Anexo N°6. Resolución N° 043/2022 Juzgado Segundo de Ejecución Penal.

99. En relación a José Luis Ormachea España, se acreditó que este falleció y que finalmente respecto a Franz Pizarro Solano, se hacían los esfuerzos necesarios para determinar su paradero a través de la emisión de mandamientos de condena a través del Juzgado Segundo de Ejecución Penal<sup>32</sup>. En relación a la suspensión condicional de la pena a seis (6) sentenciados a penas iguales o menores a 3 años, el Estado sostiene que no puede restringir el derecho al acceso a determinados beneficios carcelarios que la Ley N°2298 de 20 de diciembre de 2001 “Ley de Ejecución Penal y Supervisión” dispone.

ii. *El Estado cumplió con las disposiciones invocadas en el Artículo 25 de Convención ADH*

100. Conforme fue manifiesto anteriormente, ambos procesos penales se constituyeron en el recurso adecuado y efectivo que estaba previsto en la normativa nacional, cumpliendo así la primera obligación derivada del derecho a la protección judicial y establecida por la Corte IDH, la cual señala que el recurso debe estar consagrado en la normativa y asegurar que su aplicación sea debidamente efectiva ante las autoridades nacionales<sup>33</sup>.

101. En ese marco, el ESAP ni los alegatos orales de los Representantes ni la CIDH demostraron la inexistencia de un mecanismo legal a través del cual pueda reclamar por la muerte de Flores Bedregal, o en caso de existir, que dicho mecanismo no decantó en el resultado esperado o peor aún, que no existe ningún resultado; *contrario sensu*, el Estado ha demostrado que el recurso judicial adecuado es el proceso penal, mismo que inició bajo los tipos penales debidamente establecidos en el Código Penal, y que cumplidos los procedimientos legales, se obtuvo una sentencia condenatoria.

102. En cuanto a la disposición referida a “(...) *garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes* (...)”<sup>34</sup>, segundo elemento de la obligación convencional, el Estado ha acreditado el cumplimiento de las condenas tanto en el juicio de responsabilidades como en el proceso penal; por lo que, no existe mayor elemento que contravenga lo afirmado.

103. Ahora bien, respecto a la determinación del plazo razonable si bien se debe valorar la racionalidad del tiempo transcurrido, el Estado reitera que no existen reglas

<sup>32</sup> Anexo N° 7 Mandamiento de Captura, de 14 de abril de 2015.

<sup>33</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Párrafo 104.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párrafo 65.

cuantitativas únicas aplicables a todos los supuestos, a cuyo efecto, es necesario considerar determinados elementos que devienen de la experiencia judicial, a los que se ha referido la jurisprudencia europea que constituyen parámetros que también son reconocidos por la CIDH, cuando se señala que el concepto de “plazo razonable” al que hace referencia el Artículo 8 de la Convención ADH debe medirse de acuerdo a “(...) *la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción en el proceso*”<sup>35</sup>.

104. Esta instancia jurisdiccional regional, apoyándose en la línea desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Guincho Vs Portugal*, estableció elementos para determinar la razonabilidad del plazo<sup>36</sup>, señalando que se deben considerar “(...) *cuatro elementos que deben ser tomados en cuenta: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”<sup>37</sup>.

105. En ese contexto procesal, el Estado en su Escrito de Contestación demostró jurídicamente que: i) el hecho acaecido el 17 de julio de 1980, es un asunto de complejidad jurídica, ii) existió actividad procesal del interesado constituyéndose las hermanas de Flores Bedregal en parte activa del mismo iii) la conducta de las autoridades judiciales demostrada en diferentes etapas procesales y iv) la inexistencia de afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

106. Por lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno, cumplió con los presupuestos legales para la iniciación, procesamiento y sanción de los hechos investigados cumpliendo con su deber nacional e internacional conforme la obligación prevista en los Artículos 8, 25 concordantes con la obligación enunciada en el Artículo 1.1., todos de la Convención ADH.

*iii. Las hermanas de Flores Bedregal se adhirieron al proceso penal caratulado Ministerio Público c/Franz Pizarro Solano y otros*

107. Otro aspecto que la Corte IDH debe tomar en cuenta, es que los familiares de Flores Bedregal, tuvieron un accionar dinámico dentro el proceso penal caratulado Franz Pizarro Solano y otros, dentro del cual, Olga Flores Bedregal se constituyó como

<sup>35</sup> Informe 43/96. Caso 11.430, 15 de octubre de 1996, punto 54, Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

<sup>36</sup> IBAÑEZ Rivas Juana María, Comentarios Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fundación Konrad Adenauer; 2014, Pág.227.

<sup>37</sup> Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 287, párrafo. 506.

parte civil. En virtud a ello, el Estado considera que fue por sus “actos propios” que ella aceptó expresamente la verdad material establecida dentro el señalado proceso legal.

108. Respecto a los actos propios, es pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte IDH, instancia que, en el Caso Neira Alegria y Otros vs. Perú, se pronunció de la siguiente forma: “(...) *Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium [es inadmisible actuar contra los propios actos hechos con anterioridad]*”.<sup>38</sup>

*iv. El Estado continúa con la búsqueda de los restos sustraídos de Flores Bedregal*

109. En cuanto al criterio de ausencia de búsqueda del cuerpo de Flores Bedregal, expuesto en los alegatos orales de los representantes, es pertinente señalar que el Estado a partir de la recuperación de la democracia en 1982, ha desarrollado medidas estatales para encontrar los restos sustraídos de Flores Bedregal, en tanto fue víctima de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar suscitado en 1980.
110. Además de las medidas adoptadas con el levantamiento del cadáver de noviembre de 1980 relatadas ut supra, actualmente en el marco del proceso penal N° 6441/2009, con registro judicial IANUS 200935188, existe documentación que respalda la existencia y desarrollo de la idoneidad y efectividad del proceso tales como las Resoluciones N° 384/2009 de 16 de diciembre de 2009; N° 59/2010 de 10 de febrero de 2010 y la Resolución 101/2010 de 1 de marzo de 2010, dos inspecciones oculares, el 23 y 26 de febrero de 2010 en cumplimiento a las señaladas resoluciones judiciales, mismas que fueron remitidas en diferentes Escritos previamente a la CIDH.
111. Asimismo, a objeto de actualizar los avances del citado proceso, durante los últimos años se han realizado inspecciones técnicas oculares y exámenes periciales, lográndose identificar en el laboratorio de genética del IDIF, los restos de una víctima de la dictadura militar de nombre Marco Antonio Quisberth Chávez, encontrada en el Cementerio de La Paz, el mismo que fue exhumado de un nicho perpetuo de propiedad del Sindicato de Vendedores de Periódicos del citado Cementerio y

<sup>38</sup> Corte IDH; Caso Neira Alegria y Otros vs. Perú; 11 de diciembre de 1991; Párrafo 29.



entregado a los familiares para su entierro con honores promovido por parte de la PGE en fecha 10 de diciembre de 2021<sup>39</sup>.

112. En ese mismo sentido, la Fiscal asignada al caso, en fecha 8 de septiembre de 2021, realizó una declaración informativa complementaria a Marcelino Fernández Calisaya; conocido como “el sepulturero” a objeto de contar con mayores elementos sobre el paradero de los restos de Flores Bedregal y otras víctimas de la dictadura militar.

113. Igualmente, fueron realizadas dos inspecciones técnicas oculares en fechas 16 y 17 de diciembre de 2021 en la Terminal Provincial de la Ciudad de El Alto y Cementerio General de la Paz respectivamente<sup>40</sup>, como posibles sitios de entierro de personas víctimas la dictadura militar, incluyendo aquellas que pudieron ser trasladadas de otro Departamento.

*v. El Estado rechaza el argumento referido al negacionismo de lo acontecido con Flores Bedregal el 17 de julio de 1980*

114. Respecto al argumento de los representantes referido a un presunto negacionismo estatal de los hechos, el Estado deja en claro que no existe hecho o alegato jurídico que demuestre tal extremo, pues los hechos acontecidos con Flores Bedregal han sido esclarecidos durante el Juicio de Responsabilidades y el proceso penal ordinario, *contrario sensu*, el Estado no habría impulsado que dichas medidas de protección judicial se desarrollen y concluyan con la ejecución de sentencias citadas *infra*.

115. Además de ello, el Estado hace conocer a la Corte IDH que las investigaciones fueron promovidas por las autoridades nacionales, puesto que el proceso se inició a raíz de la remisión del informe de la Cámara de Diputados al Poder Judicial el 25 de enero de 1999.

116. Por otra parte, el Estado solicita a la Corte IDH valorar positivamente que el Estado, a tiempo que el Tribunal Interamericano conozca en detalle lo acontecido con Flores Bedregal, presentó como testigo en la Audiencia Pública a Eduardo Domínguez quien al estar en el tiempo y lugar del asalto a la COB, además de conocer

<sup>39</sup> Véase Acto de entrega de 10 de diciembre de 2021 (Disponible en <https://www.facebook.com/procuraduriabolivia/videos/acto-de-entrega-de-los-restos-de-marco-antonio-quisbert-ch%C3%A1vez/209393938034348> )

<sup>40</sup> Anexo N° 8. Informe de Sarina Guardia Guardia, Fiscal de Materia respecto a las Inspecciones Oculares de 16 y 17 de diciembre de 2021 y registro fotográfico.



a Flores Bedregal, se refirió en detalle a los hechos ocurridos, siendo este acto procesal, uno más los tantos que reafirma la voluntad y política estatal de conocer la verdad y esclarecer cualquier duda respecto a los hechos controvertidos en el caso *sub judice*.

117. Finalmente, el Estado mediante el trabajo de la CdV<sup>1</sup> ha publicado los hechos acontecidos con Flores Bedregal, señalando lo siguiente:

*“Durante el asalto a la sede de la COB el 17 de julio de 1980, numerosos ciudadanos fueron hechos prisioneros por los golpistas. Diversos testigos coinciden en señalar que, cuando Quiroga caía gradas abajo, el mismo asesino disparó otra ráfaga que esta vez también impactó en el Diputado Carlos Flores, causándole la muerte. La versión más creíble es aquella que indica que Carlos Flores, al ver que Marcelo Quiroga caía malherido, quiso auxiliarle al tiempo que increpaba a los atacantes, lo cual habría sido el motivo para que también le disparasen a él. Ese sería el motivo por el cual Arce Gómez dijo que a Flores lo mataron por “metiche”, como lo admitió ante la Comisión de la Verdad en la segunda entrevista que se le hizo en la cárcel de Chonchocoro. Los cuerpos de Quiroga Santa Cruz y de Flores Bedregal fueron sacados de la COB por los asaltantes y trasladados al Estado Mayor del Ejército, en la zona de Miraflores, en un vehículo asignado para esa tarea. A las 13:00 aproximadamente, llegaron al Estado Mayor las ambulancias y los otros vehículos que transportaban detenidos a los miembros del CONADE. Los cuerpos de Quiroga y Carlos Flores fueron llevados a las inmediaciones del Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor, mientras los otros detenidos fueron recibidos a golpes en el patio principal por un gran número de militares y luego fueron llevados a las caballerizas. Ninguno de ellos pudo ver qué pasó con los cuerpos de Flores y Quiroga.*

*En la tarde del 17 de julio, posiblemente al atardecer, el cuerpo de Carlos Flores, junto al de Marcelo Quiroga fue llevado hasta Mallasilla, camino a Achocalla, donde los arrojaron a un barranco. El 18 de julio, unos habitantes de la zona descubrieron dos cuerpos tirados en un barranco, envueltos en frazadas plomas. Inmediatamente dieron parte a la posta policial de Aranjuez. Nunca pudo establecerse el lugar exacto del levantamiento. Los cuerpos fueron recogidos y depositados en la morgue del complejo hospitalario de Miraflores. Los policías identificaron el cuerpo de Marcelo Quiroga por ser alguien “muy conocido”, en tanto que Carlos Flores llevaba su credencial parlamentaria de diputado, mediante la cual se supo de quién se trataba. La familia del señor Flores sostiene que éste llevaba otros documentos de identidad que extrañamente no fueron mencionados por los policías y los responsables de la morgue. Una vez que los cuerpos fueron llevados de retorno al Estado Mayor, el suboficial Raúl Solano Medina, encargado de archivos de la Sección II del Estado Mayor, habría*

*entregado 400 litros de gasolina a los suboficiales Castaños y Maca, supuestamente para la cremación de los cuerpos de los dos líderes políticos. Esto es algo que nunca se pudo corroborar ni confirmar”<sup>41</sup>.*

118. Por lo expuesto, el Estado afirma que el argumento sobre un presunto negacionismo es incorrecto, solicitando a la Corte IDH que contrariamente a éste se pronuncie respecto a las medidas estatales que demuestran la voluntad irrestricta para esclarecer los hechos ocurridos con Flores Bedregal en sujeción a los Artículos 8 y 25 de la Convención ADH en relación al Artículo 1.1. del mismo instrumento internacional.

B. El Estado niega la presunta vulneración al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad y a la integridad personal y afirma investigar la vulneración del derecho a la vida

119. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica consagrado en el Artículo 3 de la Convención ADH, resulta útil reiterar de forma breve lo señalado por el Estado en el Escrito de Contestación, recordando el contenido y alcance de este derecho a la luz de la línea jurisprudencial de la propia Corte IDH.

120. Es así que en la sentencia de fondo del caso *Bamaca Velásquez vs Guatemala*, el Tribunal señaló que: “(...) *A este respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio*”<sup>42</sup>

121. El asesinato de Flores Bedregal no implicó la vulneración al Artículo 3 de la Convención ADH, en vista que su deceso significó la vulneración del derecho a la vida y no así su anulación como sujeto de derechos; por lo tanto, no implica la violación

<sup>41</sup> Véase Anexo N° 3 página 179

<sup>42</sup> Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, parr. 130 y 180.

del derecho a la personalidad jurídica; ya que, si bien la conducta punible penalmente extinguió la vida de Flores Bedregal, el derecho que se analiza ahora, tiene un contenido jurídico propio, consistente en el derecho que toda persona tiene a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones.

122. Asimismo, en relación a la vulneración del derecho a la vida, como en reiteradas oportunidades se ha manifestado, el Estado tuvo la oportunidad de investigar y fue en razón a las conclusiones a las que pudieron arribar las autoridades judiciales, que sancionó a los responsables, actuando así en la línea establecida por la Corte IDH, misma que señaló: *“La protección del derecho a la vida (...) se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida (...)”*<sup>43</sup>

123. Asimismo, la Corte IDH no puede perder de vista que la privación del derecho a la vida en un caso de desaparición forzada, resulta ser la consecuencia de la privación de la libertad y la vulneración del derecho a la integridad, añadiendo a ello que, se debe tener la incertidumbre de saber si la víctima estaba o no con vida. En el caso particular, lo primero que aconteció, fue el asesinato de Flores Bedregal en público. Una vez consumado el hecho, los agentes se deshicieron de los restos.

124. En relación a la supuesta vulneración del derecho a la integridad, la Corte IDH, debe tener presente que ni siquiera existen presunciones o indicios que levanten la leve sospecha de que Flores Bedregal haya sido víctima de torturas, máxime si su muerte está legalmente establecida.

125. Finalmente, respecto a las presuntas amenazas que habría recibido Olga Flores Bedregal por las cuales acudió a la Defensoría del Pueblo, instancia que a su vez solicitó al Ministerio de Gobierno que adoptarían medidas de protección. Al respecto, el Estado expresa que, de la revisión del proceso penal, ninguna de las hermanas puso a conocimiento de la autoridad jurisdiccional antecedente alguno sobre amenazas en contra de su integridad.

126. Contrariamente a lo citado, el Estado, a través de la Comisión de Gestión Social de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional en fecha 26 de octubre de 2017, hizo un reconocimiento público por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párrafo 183.

<sup>44</sup> Véase: <https://www.facebook.com/carmengato/posts/10155630871520482>

C. El Estado Boliviano garantiza y respeta el derecho a la libertad de expresión establecido en el Artículo 13 de la Convención ADH

i. *El Estado cumplió la obligación referida al acceso a la información de los archivos militares*

127. La CIDH y los representantes, en los alegatos orales vertidos en la Audiencia Pública, alegaron que el Estado no cumplió con la obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad el acceso a los archivos militares de la época de las dictaduras. Asimismo, se señaló que la orden judicial 496/2008 que dispuso la desclasificación de archivos militares no fue cumplida.

128. Igualmente, la CIDH manifestó que dentro el proceso caratulado *Ministerio Público c/ Felipe Froilán* se emitieron resoluciones que disponían la desclasificación de archivos. También señala que no consta en el expediente la participación de la familia Flores Bedregal o que hayan accedido a la información obtenida en el juicio.

129. Sobre estos aspectos, el Estado en su Escrito de Contestación abordó detalladamente la desclasificación de los archivos militares, en tres escenarios:

- Durante el proceso penal Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros;
- Con la Resolución Ministerial N° 316 de 19 de mayo de 2009; y
- Durante el proceso penal "Ministerio Público contra los autores".

130. En el primero, el Estado probó que en la Etapa de Instrucción, la autoridad jurisdiccional competente *ex officio* y ejerciendo su labor de investigador<sup>45</sup> solicitó al Comando de las FF.AA., que remita información correspondiente al Departamento II del Estado Mayor. La institución castrense, atendiendo dicha solicitud, remitió documentación, solicitando que la misma, una vez revisada, sea devuelta a su despacho.

131. Contrariamente a lo que aseveran la Comisión IDH y el Representante, las FF.AA. remitieron oportunamente la información del Departamento II del Estado

<sup>45</sup> Código de Procedimiento Penal – 1972 (abrogado). "Art. 168.- (Poderes amplios y autónomos del juez) El juez, como director de la instrucción, goza de amplios poderes para investigar los delitos denunciados. No sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado, de sus antecedentes, grado de cultura, ambiente social en que ha vivido y viva el tiempo de iniciarse instrucción."



Mayor al juez que impulsaba la etapa investigativa; por lo que, la alegada vulneración al acceso a la información no concurre en el presente caso.

132. Por otra parte, desvirtuando lo señalado por los Representantes en la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022, las decisiones judiciales emitidas por la Corte Suprema se cumplieron efectivamente el 23 de septiembre de 2010, fecha en la que, en virtud a los Autos Supremos N° 125 y N° 167 emitidos por la ya mencionada Corte Suprema, se realizó la primera inspección judicial al Estado Mayor, extremo que se puede evidenciar en el anexo 60 del Escrito de Contestación del Estado.

133. En cuanto a la Resolución Ministerial N° 316 de 19 de mayo de 2009<sup>46</sup>, es menester recordar que en fecha 28 de mayo de 2009, Verónica Flores Bedregal solicitó a las FF.AA. le permitan el acceso a archivos, registros públicos y documentos. La institución castrense, respondió en fecha 5 de junio de 2009, informándole sobre el procedimiento que debía cumplir previamente; con posterioridad, el 25 de junio de 2009, las hermanas Flores Bedregal, solicitaron a las FF.AA. precisar algunos aspectos de la respuesta de 5 de junio del mismo año. En virtud a ello, la institución militar, manifestó por escrito que le darían la respuesta a la brevedad posible, desvirtuándose con ello, la falaz aseveración que la institución castrense no respondió, o que la solicitud de acceso a los archivos haya sido rechazada.

134. Finalmente, en el contexto del proceso caratulado Ministerio Público contra los autores, la Resolución N° 384 dispuso *“el acceso a la documentación clasificada del escalafón del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación correspondiente a los meses julio y agosto de la gestión 1980”*; norma que fue ampliada la Resolución N° 59/2010 y que si bien fueron impugnadas por el representante legal de las FF.AA., la Sala Penal Tercera dictó la Resolución N° 93/2010 de 12 de mayo de 2010<sup>47</sup>, a través de la cual confirmó el alcance de las dos resoluciones impugnadas.

135. Asimismo, en dos oportunidades el Ministerio Público solicitó el “Levantamiento de secreto militar”, teniendo como resultado la emisión de la Resolución N° 101/2010, misma que dispuso *“(...) se autoriza el levantamiento del secreto militar de los documentos, archivos en cualquier tipo de soporte físico o fuente de información que será entregada a la comisión de fiscales (...)”*.

<sup>46</sup> Anexo N° 9 Resolución Ministerial N° 316/2009, de 19 de mayo de 2009.

<sup>47</sup> Anexo N° 10 Resolución N° 93/2010, de 12 de mayo de 2010.

ii. *La CdV logró ingresar, obtener y publicar la información que se encontraba clasificada respecto a las dictaduras de 1964 a 1982*

136. Con carácter previo, el Estado manifestó que le causó extrañeza que la CIDH no haya hecho referencia al trabajo de la CdV, aspecto que fue confirmado con motivo de la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022. No obstante, a ello, es preciso que la Corte IDH conozca que conforme al mandato legal de la CdV, esta instancia logró ingresar, obtener y publicar información clasificada del Departamento II del Estado Mayor y del Ministerio de Relaciones Exteriores, accediendo a información crucial para el esclarecimiento de los hechos de las dictaduras de 1964 a 1982.

137. Para tal efecto, la Corte IDH advertirá tales aspectos del siguiente Esquema General del Archivo de la CdV, el cual demuestra, entre otros, la cantidad de expedientes obtenidos del Ministerio de Relaciones Exteriores del servicio exterior (40 unidades documentales) y del servicio nacional (69 unidades) y del Estado Mayor listas, informes, files personales y otra documentación del Departamento Segundo (334 unidades).

Esquema General del Archivo de la CdV<sup>48</sup>

| Tipo de Archivo      | Fondo                                                                            | Sub Fondo                                                                          | Serie                                                                                  | Sub Serie | N° expedientes                   |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------------------------------|
| Archivos Públicos.   | Ministerio de Justicia Y Transparencia Institucional - MJTI                      |                                                                                    | VICTIMAS DE VIOLENCIA POLITICA - VVP                                                   |           | 6171                             |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | CASOS DE DESAPARICION FORZADA - CDF                                                    |           | 227                              |
|                      | Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE                                        | Documentos desclasificados de las dictaduras, durante el Periodo 1965 a 1981 - DDD | Servicio Exterior - SE                                                                 |           | 40 Unidades Documentales Simples |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Servicio Nacional - SN                                                                 |           | 69 Unidades Documentales Simples |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Documentos Reservados - DR                                                             |           | 1                                |
|                      | Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional. -BAHALP |                                                                                    | Juicio de Responsabilidad al Ex - Presidente de la República Hugo Banzer Suárez - JHB  |           | 6                                |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Juicio de Responsabilidades al Ex - Presidente de la República Luis García Meza - JRGM |           | 22                               |
|                      | Estado Mayor - EM                                                                |                                                                                    | Listas del Departamento Segundo - LDS                                                  |           | 64                               |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Informes del Departamento Segundo - IDS                                                |           | 50                               |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Files Personales del Departamento Segundo - FPDS                                       |           | 179                              |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Otra documentación del Departamento Segundo - ODS                                      |           | 41                               |
|                      | Tribunal Supremo de Justicia - TSJ                                               | Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza - JRGM                         |                                                                                        |           | 65                               |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Demandas - D                                                                           |           | 25                               |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Confesiones - CF                                                                       |           | 15                               |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Conclusiones - CL                                                                      |           | 12                               |
|                      | Fiscalía General del Estado - FGE                                                |                                                                                    | Juicio contra Franz Pizarro Solano - JFPS                                              |           | 132                              |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Cuadernos de Investigación sobre Desaparecidos - CD                                    |           | 61                               |
| Colecciones Privadas |                                                                                  |                                                                                    | Plan Condor - PC                                                                       | 53        |                                  |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Documentación Donada - DD                                                              | 5         |                                  |
|                      |                                                                                  |                                                                                    | Agencia Central de Inteligencia - CIA                                                  | 14        |                                  |
| Archivos Privados.   | Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos - CNID                       | Casos investigados sobre víctimas de represión - CIV                               |                                                                                        | 220       |                                  |
|                      |                                                                                  | Antecedentes e investigaciones sobre el ministerio del interior - AMI              |                                                                                        | 14        |                                  |
|                      |                                                                                  | Agentes de represión - AR                                                          |                                                                                        | 130       |                                  |
|                      |                                                                                  | Informes secretos - IS                                                             |                                                                                        | 6         |                                  |
|                      |                                                                                  | Unidades documentales - UD                                                         |                                                                                        | 11        |                                  |

<sup>48</sup> Anexo N° 11 Esquema General del Archivo de la CdV, (Tomo I, página. 188)

|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            |                                                                     |                                  |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Archivos Internacionales.                        | Dirección de Derechos Humanos y Temas de Género del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - DHG | Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad - PCCH | Comisión Provincial por la Memoria - CPM                   |                                                                     | 16                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Comisión de Relevamiento para la Recuperación de la        |                                                                     | 489                              |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Normativas - N                                             |                                                                     | 8                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Julgo por Plan Condor en Argentina - JPC                   | Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP       | 8                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Filmaciones de Testigos - FT                               |                                                                     | 10                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Documentos del espía Enrique Arancibia Clavel - EAC        |                                                                     | 6                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Tribunal Oral Federal - TOF                                |                                                                     | 1                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Unidad Fiscal Federal de Jujuy - UFJ                       | Causas de hechos que Perjudicaron a Víctimas - CPV                  | 30                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Declaraciones Testimoniales Relacionados al Plan Condor - DPC       | 6                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Personal del Ejército Argentino - PEA                               | 4                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Fundación Lello y Lisl Basso - FLLB                        |                                                                     | 13                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Documento del Tribunal Bertrand Russell II - TBR           |                                                                     | 13                               |
| Producción original de la Comisión de la Verdad. | Unidad de Investigación de la Comisión de la Verdad - CV                                              | Archivos de la Memoria - ANM                        | Desaparecidos bolivianos en Argentina - DBA                |                                                                     | 38 Unidades Documentales Simples |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | Informes de Consultorías e Investigaciones - ICI           | Investigaciones y Consultorías - IC                                 | 10                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Consultoría sobre Lugares donde se Violaron Derechos Humanos - LVDH | 27                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Consultoría sobre Víctimarios - CER                                 | 335                              |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Consultoría sobre Desapariciones Forzadas - CDF                     | 32                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Investigaciones de la Comisión de la Verdad en Santa Cruz - S       | 4                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Investigaciones de la Comisión de la Verdad en Cochabamba - C       | 3                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Investigaciones del Coordinador de Temáticas Mineras en Potosí - P  | 3                                |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | CDs y DVDs recopilados por la Unidad de Investigación - UI |                                                                     | 31                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     | TESTIMONIOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA - TVVP       | Entrevistas realizadas en la ciudad de La Paz - L                   | 44                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Entrevistas realizadas en la ciudad de Cochabamba - C               | 68                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Entrevistas realizadas en la ciudad de Potosí - PT                  | 38                               |
|                                                  |                                                                                                       |                                                     |                                                            | Entrevistas realizadas en la ciudad de Santa Cruz - S               | 12                               |

138. Asimismo, el Estado reitera que a efectos de garantizar y respetar el derecho al acceso a la información y el derecho a la verdad, la CdV basó parte de su trabajo en información de las cinco (5) instancias de investigación previas, a saber: Comisión Nacional de Investigación del Ciudadano Desaparecido; Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política - CONREVIP; Comisión Técnica de Calificación - COMTECA; y Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de la Desaparición Forzada - CIEDEF.

139. Es así que conforme la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>49</sup>, para el cumplimiento de sus objetivos, la Ley de la CdV ha dispuesto la desclasificación de los documentos militares, sean físicos o digitales, la documentación policial y cualquier otra información del periodo 1964 - 1982 que tenga categoría de confidencialidad, prohibiéndose la obstaculización al trabajo de los miembros y personal técnico.

<sup>49</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, 18 de febrero de 2011. Párrafo 454.



Consecuentemente a ello, dispuso el acceso a la información y el deber de colaboración de las instituciones públicas.

140. Para la Corte IDH, las creaciones de las Comisiones de la Verdad se constituyen en mecanismos que coadyuvan al Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a conocer la verdad, pues contribuye a la construcción y preservación de la memoria histórica<sup>50</sup>.

141. Por lo expuesto, es evidente que el Estado ha realizado todos los esfuerzos necesarios para obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar no solo los archivos militares, sino también toda la información generada por la administración pública durante el periodo de 1964 a 1982, este extremo debe ser valorado positivamente por la Corte IDH, pues queda establecido que el Estado no vulneró el derecho al acceso a la información de las hermanas Flores Bedregal por acción u omisión.

*iii. El Estado cumple con los Artículos 13 y 25 de la Convención ADH en relación a las obligaciones de los Artículos 1.1 y 2, garantizando el derecho a la verdad*

142. La CIDH sobre la base de sus argumentos fácticos, alegó la vulneración de los Artículos 13 y 25 de la Convención ADH en relación con las obligaciones previstas en los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento convencional.

143. Al respecto, el Estado solicita a la Corte IDH considerar que uno de los principios constitucionales en los que se sustenta el Estado boliviano, es el principio de transparencia<sup>51</sup> y en ese marco, todos los que habitan el territorio nacional sin discriminación alguna pueden acceder a la información libremente, interpretarla, analizarla y comunicarla<sup>52</sup>, preceptos constitucionales de cumplimiento obligatorio y por el cual se demuestra que el acceso a la información al encontrarse en el catálogo de derechos fundamentales, es directamente exigible si eventualmente es vulnerado.

144. El derecho al acceso a la información, estipula el derecho que tienen las personas a buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado, el cual

<sup>50</sup> Caso Zambrana Velez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128.

<sup>51</sup> Constitución Política del Estado. "Artículo 8.11 El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien."

<sup>52</sup> Constitución Política del Estado. "Artículo 21. 6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva."

tiene la obligación positiva de suministrarla o en caso de limitar el ejercicio de este derecho, brindar una respuesta fundamentada para el caso concreto<sup>53</sup>.

145. En relación a la obligación positiva del Estado, la Corte IDH ha manifestado que su actuar debe estar regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública<sup>54</sup>, mismos que se encuentran establecidos en la CPE<sup>55</sup>, igualmente, el razonamiento de la Corte IDH hace especial énfasis a las obligaciones de los Estados en caso de una respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información, señalando que ésta debe ser fundamentada<sup>56</sup>, debiendo asimismo, garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo<sup>57</sup> que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho.

146. Ahora bien, aplicando al caso *sub judice*, es evidente que el Estado no ha vulnerado el derecho al acceso a la información conforme lo citado *ut supra*, en suma debido que dio curso a la mayoría de las solicitudes planteadas tanto por las hermanas Flores Bedregal como por otros interesados, a través de las autoridades judiciales superó cualquier obstáculo que surgía para acceder a los archivos militares, instauró de oficio un proceso en virtud a una Sentencia de la Corte IDH y en cumplimiento de la Resolución Ministerial que viabilizaba el acceso a la información y creó y promovió otras instancias hasta llegar a lo que ahora es la Comisión de la Verdad.

147. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la verdad, los representantes manifestaron que ésta se vulneró conjuntamente con el derecho al acceso a la información al impedir el acceso real y expedito a las autoridades que investigaban la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal.

148. Contrario a lo manifestado, el Estado sostiene que ni el derecho al acceso a la información ni el derecho a la verdad fueron transgredidos, toda vez que, en relación al caso *sub judice*, las autoridades jurisdiccionales tuvieron acceso a los archivos militares conforme lo expuesto *ut supra*.

149. En relación a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, el Estado demuestra a la Corte IDH que se adoptaron acciones tendentes a buscar, analizar sistematizar la información para su posterior difusión, teniendo un informe de la CdV

<sup>53</sup> Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 77

<sup>54</sup> Idem. Párr. 86

<sup>55</sup> CPE, Artículo 232. Al Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

<sup>56</sup> Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Párrafo 262.

<sup>57</sup> Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 231.

en ejecución, motivo por el cual, el Estado solicita al Tribunal Interamericano mantener su posición con respecto a las Comisiones de la Verdad señalando que si bien éstas no sustituyen la obligación que tienen los Estados de establecer la verdad, es a través de estas instancias que se determinan verdades complementarias entre la investigación que realizan y las que se desarrollan en el marco de un proceso judicial<sup>58</sup>.

- iv. *El Estado cuenta con normativa que desclasificó los archivos militares garantizando el acceso a la información en cumplimiento a las obligaciones de garantía y adecuación normativa del Estado previstos en los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH*

150. La CIDH y los representantes han reiterado ante la Corte IDH que el Estado continúa con la categorización de archivos clasificados y que éstos representan una obstaculización al acceso a la información respecto a las presuntas víctimas en el caso *sub judice*; de la misma forma la CIDH durante la Audiencia Pública hizo referencia a la Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley de las Fuerzas Armadas, señalando que la misma refiere entre sus disposiciones al carácter secreto e inviolable de información.

151. Sobre este aspecto, el Estado deja en claro a la Corte IDH que además de las resoluciones judiciales emitidas en el caso *sub judice* respecto a la desclasificación de archivos, cuales fueron abundantemente expuestas en el Escrito de Contestación, la Ley N° 879 de 23 de diciembre de 2016, dispuso expresamente la desclasificación de documentos militares concernientes a la dictadura militar del periodo de 1964 a 1982, y su DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA determinó expresamente: “*Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley*”; por lo que, se cumplió con la adecuación normativa invocada en la Convención ADH.

152. En detalle, el Artículo 7. (DESCLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS) de la Ley N° 879 señala:

*I. Se dispone la desclasificación de los documentos militares (físicos o digitales), policiales y de otro tipo de documentos clasificados o que cuyo acceso se encuentre restringido, sean confidenciales o cualquier otra categorización que impida su revisión o acceso, correspondientes al periodo previsto en el Artículo 1 de la presente Ley. II. Las máximas autoridades de las entidades que tienen bajo su custodia la documentación, realizarán la desclasificación siguiendo los protocolos establecidos, así*

<sup>58</sup> Caso Zambrana Velez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Párr. 128. Caso Gudial Álvarez (Diario Militar) vs Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párr. 298.

*como un inventario de los expedientes o documentos desclasificados. III. Las autoridades encargadas, deberán autorizar el acceso a archivos a la Comisión de la Verdad y su equipo técnico, a efectos del cumplimiento de la presente Ley. Se prohíbe imponer obstáculos de cualquier naturaleza que impidan o dificulten el acceso a la información desclasificada<sup>59</sup>.*

153. En ese marco, el Estado considera pertinente que la Corte IDH precise dos aspectos jurídicos, el primero que la Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992, si bien desarrolla en el Artículo 98, la documentación clasificada del del Escalón del Personal de las Fuerzas Armadas, no se aplica en el caso concreto, encontrándose los hechos acaecidos con Flores Bedregal en 1980, época de la dictadura, cuya desclasificación fue determinada mediante Ley N° 879 promulgada años posterior a la CPE y la propia normativa militar, habiendo caído la primera en un desuetudo.

154. El segundo aspecto a saber por la Corte IDH es que el Artículo 98 de la Ley de las Fuerzas Armadas si bien establece que la documentación clasificada tiene carácter secreto e inviolable, en el marco de los estándares internacionales referidos al acceso a la información, determina de forma reglada, las condiciones para su levantamiento, estableciendo que el mismo podrá fijarse mediante: a) petición motivada del Poder Legislativo y b) por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal.

155. Al respecto, dicha normativa cumple el estándar establecido en el Artículo 13 de la Convención ADH, toda vez que “(...) *las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información*”<sup>60</sup>.

156. Por lo expuesto, mediante la desclasificación de archivos determinada mediante la Ley N° 879, el Estado ha garantizado que en los casos de violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar de 1969 a 1982, se acceda a toda información requerida por las autoridades judiciales, administrativas y extra judiciales como la CdV para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

<sup>59</sup> Anexo N° 12 Ley N° 879.

<sup>60</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 f).

157. Finalmente, el Estado solicita a la Corte IDH pronunciarse respecto al principio de buena fe, estándar que el Estado ha demostrado cumplir debido a las medidas jurisdiccionales, extrajudiciales y normativas para consolidar el esclarecimiento de los hechos suscitados con Flores Bedregal durante el asalto a la COB el 17 de julio de 1980, principio que ha sido efectivo en tanto ha conducido a culminar la investigación en ámbito nacional y que continua siendo ejecutado en tanto se encuentren sus restos sustraídos.

## VI. OBSERVACIONES A LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES

### i. Puntualizaciones respecto al ofrecimiento de la prueba pericial por parte de la CIDH y los representantes

158. De acuerdo a la Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de 13 de febrero de 2020 en el caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, la CIDH ofreció el dictamen pericial de Kate Doyle para que declare sobre *“el derecho de acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos militares, su alcance, contenido y obligaciones del Estado en esta materia. En especial [...] sobre el desarrollo de principios y estándares del derecho comparado e internacional y las mejores prácticas regionales para garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos [...], particularmente, aquella en poder de las fuerzas armadas [, e informará] sobre la respuesta de los Estados de la región ante solicitudes de acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos militares y su impacto en el acceso a la justicia”*.

159. Asimismo, indicó que la perita *“abordará particularmente la respuesta de las autoridades del Estado [...] ante este tipo de solicitudes, de conformidad con dichos estándares y mejores prácticas”* (énfasis agregado).

160. Dicha Resolución además señala que los representantes asumieron *“como propio”* el peritaje ofrecido por la CIDH.

161. El Estado objetó el peritaje sosteniendo que la CIDH se limitó a decir que el peritaje presenta cuestiones de orden público interamericano sin fundamentarlo como lo establece el artículo 35.1.f) del Reglamento de la Corte IDH; no obstante, la Presidenta aseguró que la CIDH sí fundamentó cuál sería el interés público interamericano que se encontraría involucrado, y estima que este trasciende el interés y objeto del presente caso, pues se refiere a las obligaciones internacionales de los

Estados respecto del acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos, al abarcar el desarrollo de principios y estándares en la materia que determinan el alcance de las obligaciones para los Estados parte de la Convención Americana.

162. Por lo anterior, la Presidenta admite el dictamen pericial de Kate Doyle, señalando que de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 45 a 47, 50 a 56 y 60 del Reglamento, será desarrollado en la Audiencia Pública.

163. Sobre éste aspecto, el Estado precisa que el dictamen pericial desarrollado durante la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022, no fue puesto en conocimiento y con carácter previo a la parte estatal, aspecto que conlleva una trasgresión a la igualdad de armas, principio en el que se sustenta el debido proceso del Sistema Interamericano; en particular resalta que el dictamen al ser propuesto por la CIDH y asumido por los representantes, generaron en ambas partes y con antelación un enfoque primario de su contenido, aspecto que no ocurrió con el Estado, desnaturalizándose con ello la esencia del peritaje como un instrumento coadyuvante en el proceso internacional.

164. Sobre este aspecto, el Estado precisa que dicho accionar ha sido ya cuestionado por la doctrina y manifestado por diferentes Estados, señalándose así que “[e]l problema de la pericia verbal está unido a la práctica de que la parte interesada propone el perito, ya que podría generar desigualdades entre las partes que afecten el debido proceso como un todo, pues la parte proponente pudo haber tenido comentarios previos que le permitan tener un adelanto de lo que se escucharía en la audiencia pública. Por tanto una parte tendría un enfoque primario del cual adolece la parte contraria, con la posibilidad de darse una desigualdad probatoria. Dicha práctica también compromete al perito como técnico en su rol de auxiliar de los jueces y en su compromiso de lealtad pericial”<sup>61</sup>.

## ii. Observaciones al Peritaje de Kate Doyle

165. El Artículo 2 del Reglamento de la Corte IDH dispone que el término “perito” significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos

<sup>61</sup> Ma. Auxiliadora Solano Monge, ILSA Journal of International & Comparative Law. Vol. 5:651. La Prueba Pericial Ante La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Página 661 Disponible en <https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1241&context=ilsajournal>

*en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.* En ese marco, el Artículo 35.1.f del mismo Reglamento dispone que, se puede ofrecer peritos en tanto y en cuanto el caso en cuestión afecte de manera relevante al orden público interamericano.

166. Sobre ello, la Corte IDH ha señalado que, el ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 35.1.f de su Reglamento, debe estar estrechamente vinculado a que las cuestiones que se debatirán y las decisiones que se adopten en el marco de la controversia “...*deben tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención*”.<sup>62</sup>

167. En el caso *sub judice* el peritaje tuvo como objetivo: i) el derecho de acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos militares, el alcance, contenido y obligaciones del Estado b) el desarrollo de principios y estándares del derecho comparado e internacional y las mejores prácticas regionales para garantizar acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos en poder de las fuerzas armadas c) informar sobre la respuesta de los Estados de la región ante solicitudes de acceso a la información contenida en archivos militares y su impacto en el acceso a la justicia.

168. Señalándose además por la CIDH que el mismo “*abordará particularmente la respuesta de las autoridades del Estado [...] ante este tipo de solicitudes, de conformidad con dichos estándares y mejores prácticas*”.<sup>63</sup>

169. En ese marco, a continuación, el Estado observará de forma puntual los siguientes aspectos del dictamen pericial realizado por la perita Kate Doyle durante la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022:

- a) Al inicio de su presentación, la perita señaló “(...) *aquí estamos en 2022 a favor del caso Flores Bedregal*”<sup>64</sup>; estableciéndose con ello ya un criterio parcializado sobre el caso en tratamiento, en contraposición al Artículo 2 del Reglamento de la Corte IDH, que indica que la misión de un peritaje es informar al Tribunal sobre puntos litigiosos relacionados con su especial saber o experiencia.

<sup>62</sup> Caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de las Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013. Párr. 12.

<sup>63</sup> Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de 13 de febrero de 2020 párrafo 5.

<sup>64</sup> Audiencia Pública 2:53:54

- b) En la misma línea, la perito señaló a Bolivia como “*un caso aparte*”, con muy pocos instrumentos legales para garantizar el acceso a la información, una jurisprudencia inconsistente y con instituciones militares y de seguridad herméticas; más adelante, ante la pregunta de las agentes estatales afirmó desconocer la normativa sobre acceso a la información, señalando no ser experta en Bolivia y que habría leído las partes más importantes de la CPE, opinión que además de representar una incongruencia en sí misma, precisa un juicio de valor nuevamente parcializado respecto al caso *sub judice*.
- c) Pese a ser un aspecto controvertido al margen del objeto del peritaje, la perita señaló que Flores Bedregal fue asesinado en 1980<sup>65</sup>.
- d) Respecto al acceso a la información, haciendo referencia a la CPE, la perito señaló la necesidad de contar con una Ley específica a efecto de poner en práctica la palabra “*aspiracionales*”, señalando que de acuerdo a su criterio no existe una prohibición a la capacidad del Estado de retener información, aspecto que conforme la propia Corte IDH podrá advertir, no es cierto, en tanto el Artículo 21 señala explícitamente que las bolivianas y los bolivianos tienen entre otros derechos a: “*(...) acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva*”<sup>66</sup>, no existe en la nomenclatura constitucional boliviana el término aspiracionales, más al contrario de acuerdo al Artículo 109 de la propia CPE, los derechos reconocidos en ésta son directamente aplicables.
- e) A tiempo de referirse a las conclusiones, la perita recomendó una serie de medidas de reparación y de no repetición, sin detallar dichas medidas ni los principios y estándares en los cuales sustentaría dichas medidas, sustentando su principal argumento en la aprobación de una ley de acceso a la información que incluya una prohibición sobre la clasificación de archivos, constituyéndose más bien en reflexiones personales, que además no consideraron los avances normativos sobre la materia y en específico el Artículo 7 de la Ley N° 879<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Audiencia Pública 2:56

<sup>66</sup> CPE, Artículo 21 numeral 6.

<sup>67</sup> El Artículo 7 señala DESCLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS). I. Se dispone la desclasificación de los documentos militares (físicos o digitales), policiales y de otro tipo de documentos clasificados o que cuyo acceso se encuentre restringido, sean confidenciales o cualquier otra categorización que impida su revisión o acceso, correspondientes al periodo previsto en el Artículo 1 de la presente Ley. II. Las máximas autoridades de las entidades que tienen bajo su custodia la documentación, realizarán la desclasificación siguiendo los protocolos establecidos, así como un inventario de los expedientes o documentos desclasificados. III. Las autoridades encargadas, deberán autorizar el acceso a archivos a la Comisión de la Verdad y su equipo técnico, a efectos del cumplimiento de la presente Ley. Se prohíbe imponer obstáculos de cualquier naturaleza que impidan o dificulten el acceso a la información desclasificada.

- l) Respecto a la consulta sobre el principio de buena fe estatal, propio de los estándares interamericanos sobre acceso a la información, señaló desconocer los mismos, aspecto del cual se puede inferir el desconocimiento parcial de uno de los objetos de la pericia<sup>66</sup>.

170. Por lo tanto, la Corte IDH, considerando la atribución *iudex peritum peritorum*, advertirá la abierta parcialidad, incongruencia e impertinencia de la prueba pericial ofrecida durante la Audiencia Pública, misma que el Estado rechaza en el marco del objeto del dictamen pericial por el cual fue convocado y cuyo texto nunca fue puesto a conocimiento del Estado, solicitando en ese sentido al Tribunal Interamericano, que el dictamen pericial ofrecido, al contar con tales inconsistencias y de acuerdo a la regla de la sana crítica, sea eliminado del análisis de fondo del caso en cuestión.

## VII. OBSERVACIONES A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES

171. En cuanto a las pretensiones planteadas por la CIDH y los Representantes, referidas a la reparación en el caso *sub judice*, el Estado se ratifica en las observaciones realizadas en el Escrito de Contestación; señalando que éstas son inviables *de facto* y *de iure* y no corresponden a los hechos acaecidos en contra de Flores Bedregal en el Asalto a la COB, puesto que las mismas se basan en el hecho controvertido por el Estado, respecto a la supuesta desaparición forzada alegada por la parte peticionaria.

172. En ese entendido, a continuación, el Estado describirá sucintamente: A) observaciones sobre las pretensiones de los Representantes y de la CIDH, incluyendo los argumentos orales vertidos en la Audiencia de 10 de febrero de 2022 y B) consideraciones de reparación integral de reciente adopción.

<sup>66</sup> Principio de buena fe 15. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal. Extraído de Relatoria Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano. Párrafo 15 Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

A. Observaciones sobre las pretensiones de los Representantes y de la CIDH

i. Consideraciones respecto a la calificación como parte lesionada del caso sub judice

173. El Artículo 63.1 de la Convención ADH dispone la facultad de la Corte IDH para disponer la reparación de las consecuencias de una vulneración de derechos a la parte lesionada, señalando:

*“(...) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”* (énfasis agregado).

174. Ahora bien, de acuerdo al Derecho Internacional, la noción de “*víctima*” refiere específicamente a la parte lesionada, definida por las reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, como la persona “*cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto*”; en el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos fueron conculcados generándosele un daño .

175. En relación al caso en controversia, el Estado se refirió anteriormente a que Flores Bedregal no es víctima de desaparición forzada, por el contrario, su trágico asesinato fue investigado y sancionado en la jurisdicción nacional, por tanto su condición de víctima por tales hechos fue definida de manera objetiva por la jurisdicción interna, no existiendo controversia sobre dicha condición.

176. Ahora bien, respecto a la presunta calidad de víctimas de Olga Beatriz Flores Bedregal, Eliana Isabela Flores Bedregal, Verónica Flores Bedregal y Lilian Flores Bedregal (“hermanas de Flores Bedregal”), el Estado manifiesta la necesidad de hacer una distinción y precisión entre la calificación como víctima o “parte lesionada” en el proceso contencioso y la calificación de “familiar”; distinción que la propia Corte ha desarrollado en su jurisprudencia teniendo diferentes consecuencias en cuanto a las determinación de reparaciones, pues a *prima facie*, no todos los familiares son víctimas ni “parte lesionada”.

177. En general, si bien la Corte IDH ha tenido un criterio amplio sobre el tema, ha reconocido que las víctimas son quienes hayan sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos que generan la responsabilidad internacional del Estado, mientras que los familiares pueden ser considerados víctimas en base criterios establecidos por el propio Tribunal, a saber: i) criterios referidos al grado de proximidad y al daño ocasionado a los mismos, ii) el Derecho interno aplicable al caso concreto y iii) la sucesión de herederos de la víctima original.

178. En cuanto al primer criterio, con motivo del caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, la Corte IDH ha señalado:

*“La situación de Raúl Baigorria es semejante a la de la otra víctima [n]o existe ninguna prueba de que sus hermanos hayan recibido alguna ayuda económica de él y tampoco está probado que haya vivido con alguno de ellos. No existen pruebas de que haya contribuido a la manutención de sus hijos extramatrimoniales. Por otra parte, sus antecedentes policiales y judiciales revelan que no ejercía ninguna actividad productiva regular con alguna continuidad. En estas circunstancias, se puede afirmar que la desaparición de Raúl Baigorria no causó ningún perjuicio económico a sus familiares y que tampoco los privó de ningún apoyo económico pues no hay ninguna prueba de que los haya brindado”.*

179. Además, del análisis ut supra, en su razonamiento la Corte IDH dispone que:

*“Los hermanos de Adolfo Garrido reclaman también una indemnización por daño moral. No han ofrecido pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del hermano les haya provocado un daño grave. Algunos de ellos viven a más de mil kilómetros de donde moraba Adolfo Garrido y no hay pruebas de que se visitaran asiduamente entre ellos o que se preocuparan por la vida que llevaba su hermano habiendo podido hacerlo. Existen sólo constancias de visitas esporádicas realizadas por algunos de ellos cuando aquél estaba preso. Pero, por el contrario, los hermanos de Adolfo Garrido únicamente demostraron seria preocupación a partir del momento de su desaparición. La Corte estima equitativo fijar una indemnización por daño moral de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de los hermanos de Adolfo Garrido.*

*Los hermanos de Raúl Baigorria solicitan igualmente una indemnización por el daño moral causado como consecuencia de la desaparición de éste. Su situación es análoga a la de los hermanos de la otra víctima. No son los herederos de su hermano y no han*

*aportado pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la persona desaparecida que vaya más allá del simple vínculo de sangre (...)"*.

180. En ese sentido, el razonamiento de la Corte IDH, a tiempo de determinar si los familiares se constituyen en parte lesionada, en los términos de la Convención ADH, hace hincapié en la proximidad espacial, el perjuicio económico ocasionado a los familiares, la manutención probada, la relación afectiva e incluso la comprobación si algún familiar demostró preocupación o comunicación previa a los hechos suscitados con la víctima, elementos que deben ser considerados a momento de definir a las hermanas de Flores Bedregal como familiares de la víctima original.
181. Respecto al segundo criterio, la Corte IDH a tiempo de establecer quienes son considerados como hijos, ascendientes o cónyuges, ha dispuesto que la determinación debe ser aquella que se corresponda con el Derecho local, reconociendo incluso en la sentencia de reparaciones y costas del Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam, que en el caso de la tribu Saramaca, la determinación no corresponde a la costumbre de Surinam, sino de aquella especial y particular de la tribu a la que pertenecían las víctimas.
182. De lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que conforme ha determinado en otros casos contenciosos, considerar que el Derecho local aplicable al caso concreto, en caso de determinar la afectación de los familiares está constituido por Código Civil Boliviano aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975.
183. En cuanto al tercer criterio, la Corte IDH ha dispuesto que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte, se transmite por sucesión a sus herederos, existiendo una amplia línea jurisprudencial sobre el tema, que dispone que *"(...) la Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (Caso Aloboetoe y otros, Reparaciones supra 40, párr. 54; cfr.: Caso El Amparo, Reparaciones, supra 40, párrs. 43 y 46; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 40, párrs. 63 y 65 y Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párrs. 60 y 61), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio"* (énfasis agregado).
184. En ese marco, ante una posible determinación de indemnización a los familiares de Flores Bedregal, de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Corte IDH



correspondería determinar la misma, de acuerdo al derecho sucesorio correspondiente al caso concreto basándose en el derecho propio.

185. En ese entendido, con base a los tres criterios desarrollados ut supra, el Estado solicita a la Corte IDH considerar la existencia de elementos que permiten aseverar que las hermanas de Flores Bedregal se constituyen en familiares de la víctima original, más no “parte lesionada” o “víctimas” en el presente caso; y que a efectos de un posible pronunciamiento de responsabilidad internacional estatal, que establezca una posible indemnización por el daño sufrido como familiares de la víctima original, en concordancia a la línea jurisprudencial de la propia Corte IDH deberá considerarse el derecho sucesorio interno.

*Las hermanas de Flores Bedregal corroboraron no tener proximidad ni dependencia económica en relación a Juan Carlos Flores Bedregal.*

186. De acuerdo a la declaración voluntaria de Lilian Teresa Flores Bedregal, a tiempo de los hechos que originaron el caso en análisis, las hermanas de Flores Bedregal y éste último habían tomado diferentes rumbos, dos de ellas casadas y dos residentes en países extranjeros, denotándose con ello la falta de proximidad espacial y descartando la manutención económica de Flores Bedregal hacia ellas, señalándose lo siguiente.

*“(...) luego del fallecimiento de nuestros padres en 1977 (Carmen Bedregal y Fidel Flores), Juan Carlos y las 4 hermanas habíamos tomado diferentes rumbos. Verónica (28) la mayor, era casada y vivía en Yugoslavia. Juan Carlos (27) era diputado por el cso dpto. (sic) Departamento de Chuquisaca y estaba constantemente viajando por el país ya que se realizaron nuevas elecciones. Eliana (26) estaba casada, tenía una niña y esperaba un hijo. Olga (23) vivía con Carlos en La Paz. Mientras que Teresa (22) se encontraba estudiando en la República Popular de Polonia”.*

187. Asimismo, en dicha declaración, Lilian Teresa Flores relata que desde Polonia lugar donde residía, hizo seguimiento, pendiente de las noticias de su hermano; indicando además que posterior a su retorno al país tuvo varias becas de estudio e investigación en el extranjero.

188. De forma similar, la declaración voluntaria de Verónica Flores Bedregal relata su residencia en Yugoslavia, señalando que al encontrarse fuera del país, fue anoticiada por sus hermanas respecto a diferentes actos de búsqueda, incluyendo tres exhumaciones realizadas durante la vigencia de la Comisión del Desaparecido.

189. Asimismo, durante la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022, Olga Flores Bedregal señaló que como parte del partido político al cual ella pertenecía, acompañó a Flores Bedregal en su campaña durante el último año en Sucre, Chuquisaca haciendo referencia más a un grado de compañerismo partidario, señalándosele incluso como “(...) *mi dirigente político (...) mi referente*”, sin hacer mención a la manutención económica u otro factor que determine el detrimento de la condición económica y social de cualquiera de las hermanas de Flores Bedregal ante la trágica muerte del hermano.

190. De los relatos citados *ut supra*, se evidencia por una parte, la falta de proximidad de las hermanas Flores Bedregal en el momento en que suscitaron los hechos el 17 de julio de 1980, aspecto que la Corte IDH ha considerado importante en la mayoría de los casos, a tiempo de determinar una posible reparación económica; y por otra parte, la falta de prueba que demuestre la manutención de Flores Bedregal hacia ellas, más al contrario las declaraciones voluntarias, dan cuenta que debido al proyecto de vida y como diputado nacional, Flores Bedregal desarrollaba su labor al servicio público encontrándose de viaje la mayor parte del tiempo.

*Bajo el Derecho aplicable al caso, las hermanas de Flores Bedregal se encuentran en cuarto grado de sucesión.*

191. Conforme el criterio establecido por la propia Corte IDH, a tiempo de determinar una posible reparación económica por los hechos acaecidos contra Flores Bedregal, el Derecho aplicable al caso es la normativa sustantiva civil boliviana, la cual establece que el orden de la sucesión hereditaria es el siguiente:

1. Descendientes,
2. Ascendientes,
3. Cónyuge o conviviente,
4. Parientes colaterales, y
5. Estado

192. De esa forma, el Artículo 1102 del Código Civil vigente señala que “(...) al que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres o ascendientes, sucede el cónyuge” y el Artículo 1109 que “(...) al que muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge o conviviente, suceden, según las reglas de la representación, los hermanos y los hijos de los hermanos premuertos o de otra manera impedidos para heredar” (énfasis agregado).



193. Ahora bien, establecido el criterio del Derecho aplicable en el caso *sub judice*, el Estado solicita a la Corte IDH considerar que bajo el tenor del mismo, las reglas de sucesión hereditaria vigentes en el país, consideran en orden de prelación la existencia previa de otros tres tipos de herederos, es decir, descendientes, ascendientes y cónyuge o conviviente y que sólo ante la falta de los mismos, dicha sucesión correspondería a las hermanas de Flores Bedregal, como parientes colaterales.
194. En el presente caso, conforme prueba adjunta, Adela Hortencia Villamil Calvimontes, contrajo matrimonio civil con Juan Carlos Flores Bedregal en fecha 21 de abril de 1979, cuyo dato de inscripción se encuentra registrado con el Libro 2-78, folio 98, Partida 396 de la Oficialía N° 1517 del Departamento de La Paz, Bolivia, registro en el que conforme normativa civil figuran el nombre de dos testigos, encontrándose a la fecha con estado civil de Viuda, de acuerdo al reporte oficial del Servicio General de Identificación Personal ("SEGIP").
195. Al respecto, el Estado solicita a la Corte IDH, considerar la omisión de los representantes y de la CIDH para referirse a quien era la esposa de Juan Carlos Flores Bedregal, aspecto determinante para la identificación de la parte lesionada en el caso en cuestión, omisión confirmada durante la declaración de Olga Flores Bedregal durante la Audiencia Pública de 10 de febrero del presente año, ante la pregunta de la Agente Estatal, que demuestra por una parte, la falta de vínculo afectivo de las hermanas Flores Bedregal al desconocer la situación conyugal de quien fuera su hermano y por otra, la falta de reconocimiento de la sucesión hereditaria y legal correspondiente al caso.
196. Por lo expuesto, a efectos de un posible pronunciamiento de responsabilidad internacional estatal el Estado solicita a la Corte IDH distinguir a la víctima original del caso como parte lesionada en sujeción al Artículo 63.1 de la Convención ADH y a las hermanas de Flores Bedregal como familiares, cuya posible indemnización de éstas últimas, en concordancia a la línea jurisprudencial de la propia Corte IDH deberá razonarse en consideraron a la falta de proximidad espacial, no detrimento económico y cuarto grado de sucesión hereditaria en relación a Flores Bedregal.



ii. Observaciones respecto a las pretensiones de satisfacción y no repetición

Consideraciones respecto a la medida de satisfacción de reconocimiento público

197. El Estado hace conocer a la Corte IDH el reconocimiento y admiración, por la vida de quien fue diputado nacional Juan Carlos Flores Bedregal, así como el repudio de la actuación represiva suscitada con motivo del Plan Cóndor; por el cual, fuerzas militares y paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, constituyendo en una política de Estado la adopción de medidas de esclarecimiento, investigación, sanción y no repetición para que los luctuosos hechos sucedidos durante la dictadura militar entre el año 1969 a 1982 se repitan.

198. No obstante a ello, en relación a la medida de satisfacción inherente al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado reitera lo citado en el Escrito de Contestación, solicitando a la Corte IDH tomar en cuenta los argumentos referidos a la falta de competencia del Tribunal Interamericano respecto al caso sub judice y la inexistencia de vulneraciones tal como fueron expuestas en las alegaciones de la CIDH y los Representantes.

El Caso N° 6441/2009 y el informe de la Comisión de la Verdad ("CdV") como medidas estatales de búsqueda

199. Conforme se desarrolló en el Escrito de Contestación y los Alegatos presentados en la Audiencia Pública de 10 de febrero de 2022, el Estado considera que el proceso N° 6441/2009, tiene por objeto establecer la ubicación de los restos de Flores Bedregal, no en calidad de desaparecido forzado, sino en su condición de luchador social por la democracia y víctima de asesinato en la dictadura de Luis García Meza.

200. Con base a ello, el Estado rechaza la pretensión respecto a la creación de una "Comisión Especial de Búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal" o de una "Fiscalía Especializada en Derechos Humanos", pues la citada institución está organizada de acuerdo a los bienes jurídicos que se protegen conforme lo dispone el Código Penal boliviano y la normativa vigente, encontrándose a la fecha en movimiento el proceso citado *ut supra*. Es así que durante los últimos meses fueron realizadas inspecciones técnicas oculares y exámenes periciales, lográndose identificar en el laboratorio de genética del IDIF, los restos de una víctima de la dictadura militar, quien fue exhumado de un nicho perpetuo de propiedad del Sindicato de Vendedores



de Periódicos del citado Cementerio y entregado a los familiares por parte de la PGE en fecha 10 de diciembre de 2021<sup>69</sup>.

201. Asimismo, entre las últimas medidas adoptadas, fueron realizadas, dos inspecciones técnicas oculares en fechas 16 y 17 de diciembre de 2021 en la Terminal Provincial de la Ciudad de El Alto y Cementerio General de la Paz respectivamente, como posibles sitios donde hubieran sido trasladados los restos sustraídos de Flores Bedregal.
202. En ese mismo sentido, el Estado recuerda a la Corte IDH el trabajo desarrollado por la CdV, como instancia extrajudicial para esclarecer los asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y violencia sexual, fundados en motivos políticos e ideológicos, acontecidos en Bolivia del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, creación impulsada por las organizaciones de sociedad civil y consolidada por el Estado que ha contado con los estándares interamericanos para garantizar su legitimidad y eficacia estableciendo en su normativa de creación, su mandato, función, finalidad, objeto, alcance, período de tiempo y facultades de investigación.
203. Es así que la CdV, contó con los siguientes objetivos:
  - a) Revisar y analizar las condiciones que dieron lugar a la violación de derechos humanos y la comisión de delitos de lesa humanidad, como aporte a la construcción de la memoria histórica.
  - b) Contribuir al esclarecimiento de la verdad acerca de los casos de violaciones graves de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad.
  - c) Investigar y recabar información y documentación que permita establecer indicios de responsabilidades civiles y penales de los posibles autores, y
  - d) Recomendar el diseño de políticas públicas de prevención y no repetición de violaciones graves de derechos humanos y las medidas de satisfacción a las víctimas, en el marco de la normativa interna e internacional en materia de derechos humanos.

<sup>69</sup> Véase Acto de entrega de 10 de diciembre de 2021 (Disponible en <https://www.facebook.com/procuraduriabolivia/videos/acto-de-entrega-de-los-restos-de-marco-antonio-quisbert-ch%C3%A1vez/209393938034348>)



201. La CdV cumplió sus funciones desde el 21 de agosto de 2017 al 20 de diciembre de 2019, y en esta labor se destacó la amplia participación de las organizaciones de víctimas y familiares. Igualmente, la CdV realizó una recopilación hemerográfica, con una metodología científica construyéndose así por primera vez un Archivo Documental oficial sobre las violaciones de derechos humanos acontecidas en Bolivia durante los periodos de dictadura militar comprendidas del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.
205. En ese contexto, el Estado ha reconocido al trabajo de la CdV, mismo que ha permitido avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, desde un enfoque histórico, social y político, constituyéndose además un espacio de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas.
206. La CdV presentó su informe final en fecha 03 de marzo de 2020, a la Defensoría del Pueblo y en fecha 22 de marzo de 2021, ante el Presidente Constitucional del Estado, además dicho informe fue remitido a la Fiscalía General y Procuraduría General del Estado encontrándose a la fecha todos los antecedentes en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme mandato estipulado en la Ley de su creación.
207. El Informe cuenta con once (11) tomos y mil sesenta y cuatro (1064) cajas de información (Tomo I. metodología y descripción del archivo, II. contexto histórico, III. relato histórico de las violaciones de los derechos humanos, IV las Conclusiones y Recomendaciones, del Tomo V al X anexos consistentes en fichas de trabajo, listas de víctimas y victimarios y cuadros estadísticos y XI muestra de fotografías).
208. En la parte de conclusiones y recomendaciones que constituye más de 100 acápites, 50 recomendaciones generales y 19 específicas, la CdV reconoce que tras algunas dificultades como la temporalidad y acceso a la información, los hallazgos encontrados han facilitado la reconstrucción de la verdad, contando con innumerables testimonios como parte de la justicia y reparación de las víctimas del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.
209. En aplicación del Artículo 13 de la Ley N° 879, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional mediante Resolución Ministerial N°044/2021 de 22 de abril de 2021, designó a la instancia de seguimiento para el cumplimiento de las recomendaciones señaladas en el Informe Final de la CdV. A la fecha, dicha instancia ha realizado el trabajo de identificación, ejecución y seguimiento en las instancias



legalmente competentes para garantizar el cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones.

210. Con tal motivo, al contarse con medidas estatales que a la fecha se encuentran en ejecución buscando los restos sustraídos de Flores Bedregal y de las demás víctimas de la época de la dictadura en Bolivia, la pretensión de crear una Comisión Especial de Búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal es inviable e innecesaria para el Estado.

En cuanto a la pretensión de Auditoría Jurídica

211. Respecto a la pretensión referida a una auditoría jurídica, el Estado evidencia que se trata de una solicitud inconsistente en tanto no existe prueba alguna que permita determinar la necesidad de llevar a cabo un proceso disciplinario, o en su caso, denuncia verbal o escrita, conforme establecía el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, vigente a momento del pronunciamiento del Auto de Vista N° 504/2010, de 25 de octubre de 2010, debiendo tomarse en cuenta los plazos establecidos para la prescripción de la acción en los procesos disciplinarios.

Consideraciones respecto a la propuesta normativa sobre acceso a la información

212. Conforme se ha sostenido en el Escrito de Contestación, se ha demostrado el acceso a los archivos militares, añadiendo a ello que por orden judicial se ha dispuesto el levantamiento del secreto militar. Por tanto, la pretensión de las presuntas víctimas resulta redundante, toda vez que el Estado garantiza el derecho al acceso a la información, por tal motivo rechaza dicha pretensión.

iii. Observaciones respecto a las pretensiones de compensación económica

Consideraciones Respecto a la indemnización: daño inmaterial

213. La CIDH ha solicitado una indemnización por daño material e inmaterial justa, en el marco de las vulneraciones alegadas en el Informe de Fondo N° 60/18 y su Escrito de Sometimiento. En ese sentido, de la misma manera, el Representante sosteniendo que Flores Bedregal es víctima de desaparición forzada pretende que el Estado indemnice con determinados montos que contemplan el pago por daño psicológico, daño emergente, lucro cesante, gastos y costas e incluso gastos a futuro.

214. Nuevamente el Estado considera que es importante que la Corte IDH valore en toda su dimensión las excepciones planteadas por el Estado y sus argumentos de fondo, toda vez que, en virtud a ellas se puede deducir que ese alto tribunal, por un lado, no puede pronunciarse sobre hechos acontecidos antes del reconocimiento de su competencia por parte del Estado, y por otro, porque se ha demostrado objetivamente que no existen las vulneraciones a los derechos previstos en los Artículos 8, 13 y 25 de la Convención ADH.
215. En atención a lo expuesto, el Estado sostiene que no corresponde determinar el monto solicitado por el Representante, estimado en US\$300.000.- (trescientos mil 00/100 dólares estadounidenses), por concepto de presuntas vulneraciones contra Flores Bedregal, en vista a que se estableció objetivamente que no es víctima de desaparición forzada, que su asesinato fue investigado y sancionado. Por tanto, la solicitud resulta inviable y se pronuncia en el mismo sentido, en relación a la solicitud de pago de US\$250.000.- (doscientos cincuenta mil 00/100 dólares estadounidenses) por concepto de daño moral para cada una de las hermanas Flores Bedregal.

Respecto a la indemnización: daño material

216. De acuerdo a los argumentos *de facto* y *de iure* expuestos por el Estado en relación a la reparación del daño civil, las hermanas Flores Bedregal tuvieron la oportunidad de obtener el pago del daño emergente, el lucro cesante, así como las costas y gastos a través del proceso civil que derivó de las dos sentencias emitidas en la jurisdicción nacional, toda vez que conforme se demostró, ellas se constituyeron en parte civil en ambos procesos.
217. Por lo tanto, en vista que las presuntas víctimas no activaron los recursos legales que la normativa nacional les franquea, no es viable que pretendan que la Corte IDH resuelva una cuestión que debía ser resuelta en la jurisdicción nacional, ello tomando en cuenta el principio de subsidiariedad que rige al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
218. Finalmente, en relación a la pretensión referida a los “Gastos futuros”, el Representante no alegó fundamentos legales o jurisprudenciales que puedan obligar al Estado a cubrir la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en caso de una eventual decisión de la Corte IDH. En todo caso, este pedido es especulativo y también deberá ser rechazado.



219. En conclusión, el Estado rechaza de manera contundente y con debido respaldo legal, cada una de las pretensiones expuestas y solicita a la Corte IDH que desestime las mismas, toda vez que el Estado no es responsable internacionalmente por las vulneraciones alegadas.

iv. Observaciones respecto a las pretensiones de no repetición

Programas de capacitación a funcionarios de la Fiscalía, Órgano Judicial, Policía Boliviana

220. En cuanto a la pretensión referida a los programas de capacitación a funcionarios de la Fiscalía, Órgano Judicial y Policía Boliviana, así como a estudiantes de Derecho, el Estado considera tomar en cuenta que a la fecha, en el marco de las obligaciones estatales emergentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Fiscalía a través de la Escuela de Fiscales y el Órgano Judicial mediante la Escuela de Jueces, actualmente imparten cursos en materia de derechos humanos, aspecto que además es cumplido por la Policía Boliviana en sus diferentes instancias de formación, de ahí que el Estado rechaza la citada pretensión.

En cuanto a la propuesta de contar con un Instituto de Investigación y Ética de Políticas Ambientales

221. Las garantías de no repetición, como su denominación así lo demuestra, tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y conforme a la doctrina y estándares interamericanos, es importante *"(...) que dichas medidas también deben tener un nexo causal (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo"*.

222. En ese sentido, la propuesta de contar con un Instituto de Investigación y Ética de Políticas Ambientales, no corresponde a una garantía de no repetición en el presente caso, debido que la misma no guarda relación con los hechos acaecidos el 17 de julio de 1980 con Flores Bedregal, es más, de pretender una acción congruente con el pensamiento político del ex diputado nacional, no existe elemento alguno que lo identifique con causas medio ambientales, por el contrario, tomando en cuenta la declaración de la Sra. Olga Flores Bedregal en Audiencia Pública, se ha evidenciado que Juan Carlos Flores Bedregal antes de ser diputado nacional, no trabajaba y era estudiante y dirigente de la carrera de medicina en la Universidad Mayor de San Andrés.

223. En su memoria, de establecerse una garantía de no repetición, el Estado considera indispensable que la Corte IDH, tome en cuenta el verdadero perfil político y revolucionario de Flores Bedregal, el mismo que se relaciona con la causa de su muerte, siendo militante y dirigente, perteneciente al Partido Obrero Revolucionario ("POR") cuyo fundamento puede encontrarse en el Congreso Minero Histórico de Pulacayo, que entre otros aspectos propugnaba la alianza revolucionaria del proletariado con los campesinos, los artesanos y otros sectores de la pequeña-burguesía ciudadana; la lucha contra el imperialismo, el fascismo y el colaboracionismo clasista; teniendo como demandas específicas el salario básico vital y móvil de salarios, el control obrero de las minas, el contrato colectivo de trabajo y la independencia sindical, entre las más importantes.

**B. Consideraciones de reparación integral de reciente adopción.**

224. En el marco del principio de complementariedad del derecho internacional, reconocido por el Preámbulo de la Convención ADH y tomado en cuenta por la Corte IDH, en otros casos, para reconocer las indemnizaciones compensatorias otorgadas a nivel interno y abstenerse de ordenar reparaciones, a continuación el Estado brindará información de reciente obtención respecto a las medidas de satisfacción y pecuniarias realizadas a la viuda de Flores Bedregal, Adela Hortencia Villamil Calvimontes, dentro del Acuerdo de Solución Amistosa ("ASA") suscrito en fecha 9 de julio de 2021, en el marco de la petición signada como P 1186-09 ante la CIDH.

225. En ese marco, es pertinente informar a la Corte IDH que en fecha 27 de julio de 2009, la CIDH recibió una denuncia presentada por Juan Francisco Bedregal Villanueva en representación de Adela Hortencia Villamil Calvimontes viuda de Juan Carlos Flores Bedregal, por la vulneración de los Derechos Humanos consagrados en la Convención ADH en lo que se refiere a la discriminación por parte del Estado, por no habersele otorgado una renta vitalicia similar a la concedida a María Cristina Trigo viuda de Marcelo Quiroga Santa Cruz.

226. En ese sentido, como parte de la buena fe estatal para arribar a un acuerdo de solución amistosa fuera de la vía contenciosa y entablar un diálogo con las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos, el Estado impartió el procedimiento de negociación teniendo como resultado el ASA suscrito en fecha 9 de julio de 2021. El ASA, conforme la Guía Práctica del Mecanismo de Soluciones Amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos ante la CIDH incluye medidas de satisfacción y reparación pecuniaria.

227. Consiguientemente, a objeto de cumplir los compromisos asumidos por el Estado dentro del ASA, fue emitida la Ley N° 1412 de 16 de diciembre de 2021, que establece en sus Artículos 2 y 3 las siguientes medidas:

**ARTÍCULO 2. (MEDIDAS DE SATISFACCIÓN).**

*En el marco del Acuerdo de Solución Amistosa - Petición P-1186-09, Adela Villamil Vda. de Flores, se establecen las siguientes medidas de satisfacción:*

- 1. Declarar mártir de la democracia al ex Diputado Nacional, Juan Carlos Flores Bedregal;*
- 2. Créase el reconocimiento "Premio a la Democracia - Juan Carlos Flores Bedregal", el cual será entregado el 4 de febrero de cada año por la Cámara de Senadores, a personalidades destacadas en la defensa de la democracia y lucha social.*

**ARTÍCULO 3. (REPARACIÓN PECUNIARIA).**

*En el marco del Acuerdo de Solución Amistosa referido en el Artículo 1 de la presente Ley, se autorizan los siguientes pagos a favor de Adela Hortencia Villamil Calvimontes viuda de Flores:*

- 1. El pago único de Bs250.505,45 (Doscientos Cincuenta Mil Quinientos Cinco 45/100 Bolivianos), por concepto de reparación material por las afectaciones sufridas a consecuencia de los hechos violatorios de su derecho a la no discriminación e igualdad ante la Ley, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, a ser efectuado por la Procuraduría General del Estado;*
- 2. El pago único de Bs8.126.- (Ocho Mil Ciento Veintiséis 00/100 Bolivianos), por el fallecimiento del ex Diputado Nacional Juan Carlos Flores Bedregal en el desempeño de funciones, a ser efectuado por la Procuraduría General del Estado;*
- 3. El pago mensual vitalicio de Bs11.316.- (Once Mil Trescientos Dieciséis 00/100 Bolivianos), a ser efectuado por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR.*

**Respecto a la medida de satisfacción**

228. De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia interamericana, las medidas de satisfacción consisten en reconocimientos públicos de responsabilidad, actos de disculpas públicas y desagravio, actos de dignificación de las presuntas víctimas y declaraciones oficiales para reestablecer el honor de las presuntas víctimas; búsqueda y entrega de los restos mortales a sus familiares; investigación, juzgamiento y sanciones penales o disciplinarias para aquellos que violaron derechos humanos; y construcción



de monumentos para honrar a las presuntas víctimas, elementos de satisfacción considerados fundamentales para una reparación integral.

229. En ese marco, considerando los hechos acaecidos contra Flores Bedregal, en oportunidad a la Petición P-1186-09 y el consiguiente ASA suscrito; el Estado, en un claro acto de desagravio y dignificación al ex Diputado Nacional Juan Carlos Flores Bedregal adoptó La Ley N° 1412 que emite: i) la Declaratoria como Mártir de la Democracia y ii) el Reconocimiento “Premio a la Democracia – Juan Carlos Flores Bedregal”.

230. Además de ello, con motivo de la suscripción del ASA, en fecha 9 de julio de 2021, en representación del Estado, la Máxima Autoridad de la PGF reconoció a Flores Bedregal como una víctima de la dictadura, constituyéndose dicho acto como parte de la dignificación y desagravio como mártir de la democracia y luchador social<sup>70</sup>.

231. La importancia de tomar en cuenta esta medida como una acción de satisfacción del Estado recae en la propia jurisprudencia de la Corte IDH, en casos como Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, la Corte IDH ha señalado que *la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. (...), la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados*”.

232. Por lo expuesto, el Estado solicita que en el marco del Artículo 63. 1 de la Convención ADH, se considere las diferentes medidas de reparación otorgadas en atención a la Petición -1186-09, las cuales vinculan directamente al caso sub judice, considerándose como causa esencial los hechos acaecidos con Flores Bedregal el 17 de julio de 1980.

#### Medida de reparación pecuniaria por daño material

233. Por otra parte, en caso de establecer una posible responsabilidad que ocasione una medida indemnizatoria, el Estado solicita a la Corte IDH considerar objetivamente y en equidad la medida de compensación económica estatal brindada

<sup>70</sup> Véase <https://www.facebook.com/procuraduriabolivia/videos/acuerdo-de-soluci%C3%B3n-amistosa-petici%C3%B3n-p-1186-09-adela-villamil-vda-de-flores/367477168056109/>

por el Estado a la señora Adela Villamil viuda de Juan Carlos Flores Bedregal, por el lamentable asesinato acaecido el 17 de julio de 1980, constituyéndose la esposa en la parte lesionada y heredera de tercer grado conforme el derecho sucesorio aplicable al caso.

234. Al respecto, la Corte IDH ha establecido en Casos como los de Pacheco León y otros Vs. Honduras y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, que a tiempo de determinar una medida indemnizatoria, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, aspecto que no ha sido probado por las hermanas Flores Bedregal, en el marco del análisis de los tres criterios citados *ut supra*.

235. En ese marco, corresponde que la Corte IDH advierta la determinación previa del pago de Bs. 8.126.- (Ocho Mil Ciento Veintiséis 00/100 Bolivianos), por el fallecimiento del ex Diputado Nacional Juan Carlos Flores Bedregal en el desempeño de funciones, a ser cancelado a la esposa de dicha víctima por el daño material.

236. Así como el pago mensual vitalicio de Bs11.316.- (Once Mil Trescientos Dieciséis 00/100 Bolivianos), a ser efectuado por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, ello debido al detrimento ocasionado al ingreso de la esposa de Flores Bedregal, suma que asciende a un monto anual de Bs. 135.792 y que dada la esperanza de vida de mujeres en Bolivia ascendería, al menos a un monto global de Bs.1.765.296.

237. Finalmente y a tiempo de solicitar a la Corte IDH considere las medidas de reciente adopción y que han sido valoradas positivamente en casos sometidos ante la Corte IDH como en el caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, señalándose además que *"(...) las medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad —en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas—; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos*



*diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción (...).*

## VIII. CONCLUSIONES GENERALES

238. Conforme se desarrollaron los argumentos jurídicos y fácticos del Estado, a continuación se expondrán las conclusiones generales de los Alegatos Finales en el caso *sub judice*.

239. En relación a las Excepciones Preliminares relativas a la competencia de la Corte IDH desarrolladas en el documento estatal, referentes a la vulneración a los Artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 23 de la Convención ADH, se concluye que:

- a) Las excepciones relativas a la competencia *ratione temporis y materiae* de la Corte IDH, están plenamente fundamentadas con argumentos *de facto* y *de iure*, puesto que el señalado tribunal internacional no puede pronunciarse sobre hechos que ocurrieron, o que dejaron de existir, con anterioridad al reconocimiento de su competencia, así como tampoco puede analizar un hecho cuyas características no encajan en una norma interamericana específica, como es la CIDFP.
- b) El Estado ha demostrado ante la Corte IDH que la reparación material e inmaterial pretendida por las presuntas víctimas no es viable, en vista que no agotaron los recursos internos que la normativa nacional les franquea, negándole al Estado la oportunidad de resolver un asunto conforme sus normas y procedimientos, transgrediendo así el principio de subsidiariedad.
- c) El Estado ha demostrado que no es responsable por la vulneración de los derechos establecidos en los Artículos 3, 4, 5, 7, 13, 16 y 23, todos relacionados con el Artículo 1.1 y 2 de la Convención ADH, Artículos I. incs. a) y b) y III de la CIDFP, tomando en cuenta que cumplió oportunamente con la obligación de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Flores Bedregal.

240. Respecto a las supuestas vulneraciones a los Artículos 8 y 25 en relación de los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH y Artículos I. inc. b) y III de la CIDFP, el Estado afirma el cumplimiento de las obligaciones convencionales de justicia transicional por el asesinato de Flores Bedregal, señalando que:

- a) Flores Bedregal es víctima de un asesinato acaecido durante la dictadura militar de 1980.

- b) El Estado promovió *ex officio* los procesos penales en torno al asesinato de Flores Bedregal y todos se desarrollaron en el marco del debido proceso. Así, con relación a la causa contra Franz Pizarro Solano y otros, este tuvo la duración que la complejidad del caso ameritaba, constituyéndose de esta manera en el recurso judicial que permitió esclarecer las circunstancias de la muerte de Flores Bedregal y sancionar a los responsables.
- c) El Estado afirma que los argumentos sobre la presunta impunidad, falta de búsqueda y negacionismo son incorrectos, solicitando a la Corte IDH que, contrariamente a éste se pronuncie respecto a las medidas estatales que demuestran la voluntad irrestricta para esclarecer los hechos ocurridos con Flores Bedregal en sujeción a los Artículos 8 y 25 de la Convención ADH en relación al Artículo 1.1. del mismo instrumento internacional.

241. Asimismo, el Estado niega la presunta vulneración al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad y a la integridad personal y afirmó con prueba objetiva que cumplió con el estándar de investigar la vulneración del derecho a la vida.

242. En cuanto a la supuesta vulneración a los Artículos 13 y 25 en relación con los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH, el Estado rechaza tal aspecto, concluyendo que:

- a) Cumplió con la obligación referida al acceso a la información de los archivos militares en el caso *sub judice* demostrando en tres escenarios dicho argumento.
- b) La CdV logró ingresar, obtener y publicar la información que se encontraba clasificada respecto a las dictaduras de 1964 a 1982.
- c) El Estado cuenta con normativa que desclasificó los archivos militares garantizando el acceso a la información en cumplimiento a las obligaciones de garantía y adecuación normativa del Estado previstos en los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH.

243. Sobre la prueba pericial ofrecida por la CIDH y los representantes, el Estado realizó puntualizaciones respecto al ofrecimiento de la prueba pericial y observaciones específicas respecto al peritaje de Kate Doyle, advirtiendo la abierta parcialidad, incongruencia e impertinencia de la prueba pericial ofrecida durante la Audiencia Pública y que fue negada en su conocimiento previo al Estado.

244. En cuanto a las pretensiones planteadas por la CIDH y los representantes, referidas a la reparación en el caso sub judice, el Estado ratificó sus observaciones realizadas en el Escrito de Contestación, señalando que éstas son inviables *de facto* y *de iure*; ya que, no corresponden a los hechos acaecidos en contra de Flores Bedregal en el Asalto a la COB, describiendo sucintamente:

- a) Observaciones sobre las pretensiones de los Representantes y de la CIDH, incluyendo los argumentos orales vertidos en la Audiencia de 10 de febrero de 2022, haciendo énfasis en la categoría conceptual de familiares y no de parte lesionada de las hermanas de Flores Bedregal.
- b) Consideraciones de reparación integral de reciente adopción, en específico a partir de la suscripción del ASA respecto al caso de Adela Villamil.

## IX. PETITORIO

245. Por los argumentos *de facto* y *de iure* expuestos y debidamente fundamentados, el Estado boliviano respetuosamente solicita a la Corte IDH:

- 1) Con relación a las excepciones preliminares planteadas:
  - a) Que habiéndose interpuesto las excepciones preliminares relativas a la falta de competencia contenciosa *ratione temporis* y *materiae* de la Corte IDH, de conformidad a lo establecido en el Artículo 42, numerales 1 y 2 del Reglamento, se admitan dichas excepciones y, en consecuencia, la Corte IDH declare que no tiene competencia contenciosa respecto de Bolivia y no se pronuncie sobre las supuestas vulneraciones de los derechos previstos en los Artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 23 en relación con los Artículos 1,1, y 2 de la Convención ADH y los Artículos I incs. a) y b) y III de la CIDFP; y
  - b) Que, no habiéndose agotado la jurisdicción nacional por las presuntas víctimas, respecto a la solicitud de reparación, extremo que fue debidamente acreditado por el Estado con argumentos sólidos tanto de derecho como fácticos, la Corte IDH admita la excepción de agotamiento de los recursos internos y declare que no tiene competencia contenciosa sobre dichos reclamos.
- 2) Con relación a los argumentos de fondo de ser declarada la Competencia de la Corte IDH se pronuncie señalando que:
  - a) El Estado acreditó objetivamente que en el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros se garantizaron los derechos establecidos en los Artículos 8 y 25 de

la Convención ADH, en consecuencia, la Corte IDH declare que no existe vulneración a ninguno de los preceptos señalados;

- b) Declare infundados los argumentos expuestos por la CIDH y los representantes toda vez que los derechos establecidos en los Artículos 8 y 13 de la Convención ADH están plenamente garantizados en virtud al cumplimiento de las obligaciones internacionales previstas en los Artículos 1.1. y 2 del citado instrumento internacional.
- c) Que, tomando en cuenta los argumentos expuestos en el presente Escrito, la Corte IDH declare que el Estado no vulneró el derecho a la integridad de las hermanas Flores Bedregal, previsto en el Artículo 5 de la Convención ADH; y
- d) Que, en base a los argumentos expuestos en el presente Escrito en torno a una presunta vulneración de los Artículos 3,4,5,7,8, 13,16, 23 y 25, todos en relación a los Artículos 1.1. y 2 de la Convención y Artículos I, incs. a) y b) y III de la CIDFP, la Corte IDH declare la inexistencia de las vulneraciones y consiguientemente la no responsabilidad del Estado.

246. Con relación al ofrecimiento de pruebas, la Corte IDH advierta la abierta parcialidad, incongruencia e impertinencia de la prueba pericial ofrecida durante la Audiencia Pública y acorde a la regla de la sana crítica, elimine el dictamen pericial ofrecido, del análisis de fondo del caso en cuestión.

3) Finalmente, con relación a las reparaciones solicitadas:

- a) Que, la Corte IDH desestime las solicitudes de reparación de la CIDH, determinando la no procedencia de las mismas y considerando las medidas de reparación recientes; por tanto, no condene en gastos y costas al Estado.
- b) A efectos de un posible pronunciamiento de responsabilidad internacional estatal el Estado solicita a la Corte IDH distinguir a la víctima original del caso como parte lesionada en sujeción al Artículo 63.1 de la Convención ADH y a las hermanas de Flores Bedregal como familiares, cuya posible indemnización de éstas últimas, en concordancia a la línea jurisprudencial de la propia Corte IDH deberá razonarse en consideraron a la falta de proximidad espacial, no detrimento económico y cuarto grado de sucesión hereditaria en relación a Flores Bedregal.



- c) En el marco del Artículo 63.1 de la Convención ADH, se considere las diferentes medidas de reparación otorgadas en atención a la Petición 1186-09, las cuales vinculan directamente al caso sub judice, considerándose como causa esencial los hechos acaecidos con Flores Bedregal el 17 de julio de 1980.

10 de febrero de 2022.

Respetuosamente presentado,

[Redacted]  
Wilfredo Franz David Chávez Serrano  
Procurador General del Estado

[Redacted]  
[Redacted]  
Patricia Guzmán Mcneses  
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado

[Redacted]  
Jhanneth Del Rosio Bustillos Bustillos  
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente